

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por Evodia Luis Ramírez, y su anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. **Conste.**

**Daniel Alejandro López Morales.**  
**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por Miriam Sulamita Díaz Luis, y su anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con trece minutos del día en que se actúa. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de abril de dos mil veintiséis. **Conste.**

**Daniel Alejandro López Morales.**  
**Secretario General.**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/11/2026 y  
JNI/19/2026.

**PARTE ACTORA:** ERASTO  
GARCÍA AMBROSIO, EVODIA  
LUIS RAMÍREZ Y DEMÁS  
CIUDADANÍA<sup>1</sup> INDÍGENA DE  
SANTIAGO XANICA<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>3</sup>.

**TERCERA INTERESADA:** MIRIAM  
SULAMITA DÍAZ LUIS<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuya totalidad de nombres se precisa en el anexo de la resolución.

<sup>2</sup> A quienes en lo sucesivo se les denominara parte actora.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante tercera interesada.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS<sup>5</sup> .**

Sentencia que resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/11/2026 y JNI/19/2026, promovidos por las y los ciudadanos indígenas de la comunidad de Santiago Xanica que se indican en el anexo 1 de la presente sentencia, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**GLOSARIO**

<b>Asamblea:</b>	Asamblea General Comunitaria del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo se precise un año distinto.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **Del contexto.**

**1. Emisión del dictamen.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>6</sup> el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, que contiene los dictámenes de identificación de método electivo de, entre otros, Santiago Xanica, Oaxaca, al que le corresponde el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025<sup>7</sup>.

**2. Convocatoria de elección ordinaria.** El treinta de octubre de la pasada anualidad, la encargada del despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, emitió la convocatoria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, previendo su celebración el treinta de noviembre siguiente.

**3. Registro de planillas.** El siete de noviembre pasado inició la Secretaría Municipal el procedimiento de registro de planillas que buscaban competir en la elección ordinaria, realizándose el registro de la planilla única.

**4. Juicio electoral JNI/96/2025.** Con motivo de su inconformidad respecto de la emisión de la convocatoria referida en el numeral 2, distintos ciudadanos interpusieron juicio electoral en contra de la citada convocatoria.

Con motivo de esto el trece de noviembre de la pasada anualidad el TEEO emitió resolución en el medio de impugnación, resolviendo que debía modificarse la convocatoria a fin de garantizar la participación y firma de los representantes de planilla en la elaboración y suscripción del acta de cómputo final de la

---

<sup>6</sup> Disponible en el enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/381\\_SANTIAGO\\_XANICA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/381_SANTIAGO_XANICA.pdf)

elección. Aunado a lo anterior, ordenó notificar la sentencia a las autoridades auxiliares para que, de considerarlo pertinente, se ampliara el plazo para el registro de planillas o candidaturas.

**5. Juicio Electoral JNI/99/2025.** El trece de noviembre del año pasado, Juan Gabriel López Sánchez y otros ciudadanos promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en contra del registro de la planilla única encabezada por la Presidenta Municipal, lo que en su estima configuraba reelección para el mismo cargo dentro del trienio inmediato, en contradicción del método de elección.

El veintiuno de noviembre siguiente, el TEEO emitió la resolución en el sentido de confirmar el registro, al considerar que no vulneraba el sistema normativo de la comunidad.

**6. Elección ordinaria.** El 30 de noviembre pasado se celebró la elección de concejalías en el municipio, levantándose en esa misma fecha acta de cómputo final.

**7. Remisión de documentación.** Conforme al método electivo, diez de diciembre la autoridad municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria a la autoridad responsable.

**8. Emisión del acuerdo impugnado.** El treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, por el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria mencionada<sup>8</sup>.

### **De los medios de impugnación**

**9. Presentación de las demandas, turno y radicaciones.** Inconformes con la determinación contenida en el acuerdo referido en el punto previo, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas de Santiago Xanica, interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven, los cuales fueron turnados en la misma fecha

---

<sup>8</sup> Disponible en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_416\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_416_2025.pdf).

y radicados según se muestra:

Promoventes	Interposición de demanda	Registro y turno del medio de impugnación	Acuerdo de radicación
Erasto García Ambrosio, Evodia Luis Ramírez y demás ciudadanía.	8 de enero	JNI/11/2026	12 de enero
Ignacio Martínez Vásquez, Paulo Robles Hernández y demás ciudadanía.	12 de enero	JNI/19/2026	12 de enero

**10. Requerimiento del trámite de publicidad.** En ambos casos los juicios se presentaron ante esta autoridad, razón por la cual el doce de enero la magistratura instructora requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado.

**11. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Mediante proveído de diecinueve de marzo la magistratura instructora admitió los medios de impugnación, cerró su instrucción y señaló fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución atinente.

Por acuerdo de diecinueve de marzo pasado, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y se señalaron las doce horas, del veintitrés de marzo, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral se declara competente para resolver el presente asunto<sup>9</sup>, al ser la máxima autoridad en el Estado para conocer de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que se alegue las declaraciones de validez de las

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 79, 88, 89, 91 y 92 de la Ley de Medios Local.

elecciones celebradas bajo ese régimen, por lo que, si la parte actora acude a impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO declara jurídicamente válida la elección celebrada en el municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, entonces se estima actualizada la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

### **III. ACUMULACIÓN.**

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios al rubro identificados, con fundamento en el artículo 32 fracción I de la Ley de medios local, el Pleno de este Tribunal considera que procede su acumulación, pues existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado y los hechos que dan origen al mismo, pues controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2026, dictado por el Consejo General del IEEPCO, por el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver de manera conjunta y congruente los juicios electorales, se decreta la acumulación del Juicio JNI/19/2026 al JNI/11/2026, por ser el primero que fue recibido, según el registro de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá asentarse la razón correspondiente y glosarse copia certificada de la presente resolución en el expediente acumulado.

### **IV. TERCEROS INTERESADOS**

Dentro del plazo que comprendió el trámite de publicidad en ambos juicios, compareció como tercera interesada Miriam Sulamita Díaz Luis, quien encabezó la planilla que resultó ganadora dentro del proceso electoral analizado.

Se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17,

numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con los promoventes, pues estos últimos controvierten el acuerdo del Consejo General del IEEPCO IEEPCO-CG-SNI-416/2025, que declaró jurídicamente válida la elección de la cual resultó electa la tercera interesada, entonces se hace evidente la colisión de pretensiones entre ambas partes.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera interesada a Miriam Sulamita Díaz Luis.**

## **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En la comparecencia como tercera interesada, dentro del trámite de publicidad correspondiente al expediente JNI/19/2926, Miriam Sulamita Díaz Luis, quien resultó electa en el proceso de renovación de autoridades que se impugna, hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, promovido por Ignacio Martínez Vásquez y otros.

Ello con base en que la autoridad responsable aprobó el acto impugnado el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, fecha en que también afirma fue publicado en la página electrónica del IEEPCO, por tanto, la fecha máxima para impugnarlo fue el 7 de enero.

Aún sin contar tal situación, refiere que fue un hecho público la toma de protesta, en ese sentido, si la pretensión de la parte actora en ese juicio era la revocación de dicho acuerdo, era

evidente que tuvo conocimiento de la validez de la elección con motivo de la toma de protesta, a su consideración entonces se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Al respecto, la causal de improcedencia se tiene como **infundada** pues no se estima se actualice el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 7 y 8 de la ley de medios.

Esto se explica pues la tercera interesada parte de la premisa de que los promoventes conocieron la fecha en que tomó posesión del cargo el primero de enero, al ser un hecho notorio, por tanto, tenían hasta el siete para presentar su medio.

Ahora, si bien su toma de protesta es un hecho público en la fecha que lo menciona, lo cierto es que el acto controvertido no es la protesta en sí misma, en cuyo caso sería aceptable la tesis que plantea, sino el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, dictado por el Consejo General del IEEPCO, respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica.

En ese sentido, para esgrimir agravios en contra del acto que sí es impugnado resulta indispensable **conocer su contenido**, para lo cual requiere hacerse de una versión física o digital en donde el mismo conste, cuestión que quienes promueven acuden a señalar bajo protesta de decir verdad, ocurrió hasta el 7 de enero pasado, fecha en que lo conoció a través de la página electrónica.

Tal manifestación se estima adquiere un peso preponderante tomando en cuenta que el presente asunto tiene que ver con integrantes de pueblos y comunidades indígenas, quienes no necesariamente tienen acceso constante a los estrados electrónicos de la responsable<sup>10</sup>, máxime si se toma en cuenta que

---

<sup>10</sup> Se usa como criterio orientador para evaluar esa situación el contenido en la tesis 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, que esencialmente señala que al contabilizar los plazos deben tomarse en cuenta circunstancias particulares de cada comunidad.

en dicho municipio solamente el 8.6% de viviendas tienen acceso a internet<sup>11</sup>

Y si bien es verdad en la página electrónica de la autoridad responsable se presenta una columna relacionada con la “fecha”, tal como muestra en la imagen de su demanda, es una máxima de la experiencia de las magistraturas de este Tribunal que esa fecha hace referencia a cuando se aprobó el acuerdo, no cuando el mismo fue cargado en el estrado de la página de internet para conocimiento público.

En estos términos, se vuelve trascendental que sea la propia autoridad responsable en quien recaiga la carga procesal de hacer valer la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación, pues ante la ausencia de constancias que muestren la notificación personal a los promoventes, es ella quien conoce el momento en que hizo de conocimiento público el acto que impugna, a través de los medios físicos o electrónicos que tiene para ello, máxime si se toma en cuenta que la ley de medios dispone la obligación de manifestar cuando se actualicen causas notorias de improcedencia<sup>12</sup>.

Aunado a que también la máxima de la experiencia indica que los acuerdos aprobados en el contexto de la validación de elecciones de sistemas normativos, no necesariamente son publicados el mismo día, sino en los posteriores, máxime que es un hecho notorio que el último día de la pasada anualidad se aprobaron distintos acuerdos.

En tal sentido la referencia de la tercera interesada se basa en conjeturas, sin que aporte una prueba de carácter objetivo sobre el conocimiento de la parte actora de manera previa sobre el contenido del acuerdo impugnado en ese juicio electoral, en cuyo

---

<sup>11</sup> Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-xanica>

<sup>12</sup> Véase el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Medios.

supuesto sería aceptable la causal de improcedencia que se hace valer, en consecuencia, es **infundada** la misma.

## VI. SOBRESEIMIENTO.

Del análisis de las constancias del juicio JN/11/2026, se estima que debe ser sobreseído en cuanto hace a la ciudadana Fabiola López Fuentes, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c)<sup>13</sup>, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h)<sup>14</sup>, y artículo 10, numeral 1, inciso e)<sup>15</sup>, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firma autógrafa.

De la interpretación conjunta de los citados se desprende que la Ley sanciona la promoción de los medios de impugnación sin la firma autógrafa del promovente. Esto obedece a que la firma autógrafa es un **requisito indispensable de validez**, cuya finalidad es **dar certeza y autenticidad** al escrito presentado, con la intención de identificar al autor o suscriptor de éste.

Es así que la firma representa la forma idónea de **vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso**, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En estos términos, del listado de promoventes del juicio JN/11/2026, se encuentra en el numeral 18 el nombre de Fabiola López Fuentes, sin embargo, no puede deducirse que su finalidad hubiese sido presentar el medio de impugnación, en virtud de no encontrarse firmado por ella, de ahí que no se cuente con la certeza

---

<sup>13</sup> Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

<sup>14</sup> Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos (...) h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>15</sup> Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...) e) cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h)** del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; (...)"

que permita asegurar que esa persona pretende vincularse con el contenido del curso.

Entonces la sola colocación de su nombre **no es suficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de ejercer el derecho de acción.**

Por esta razón, al actualizarse los dispositivos jurídicos antes señalados, debe estarse a la sanción procesal prevista, que consiste en decretar el **sobreseimiento y desechar de plano su demanda.**

## **VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Con excepción de lo anterior, en todos los demás casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 14, 82, 84, 86, 87 y 90, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** En todos los casos, los juicios se presentaron por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Además, señalan la elección que impugnan y el acto concreto que se objeta, así como las pruebas que pretenden aportar.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado. Asimismo, debe tenerse presente el criterio contenido en la tesis 7/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, que esencialmente señala que al contabilizar los plazos deben tomarse en cuenta circunstancias particulares de cada comunidad.

Ahora, es un hecho notorio que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad, sin embargo, las máximas de la experiencia indican que su contenido no necesariamente es publicado en los estrados electrónicos de la responsable el mismo día, sino en los posteriores.

Al respecto, los promoventes de ambos juicios son coincidentes en afirmar bajo protesta de decir verdad que, el acuerdo impugnado no fue publicado en su portal de internet sino hasta el 7 de enero.

En ese sentido, de los autos se advierte que los promoventes del JNI/11/2026 interpusieron su medio de impugnación el siete de enero, mientras que los del JNI/19/2026, el nueve de enero.

Por lo anterior, en ambos casos se estima que la promoción de los juicios **se realizó de manera oportuna** dentro del plazo de cuatro días señalado en la ley de medios local.

Lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que en los autos no obra constancia que muestre la notificación o publicidad del acuerdo impugnado al interior de la comunidad, en fecha anterior a la que aducen.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 87, inciso b) de la ley de medios.

En primer término, respecto de la legitimación esta se encuentra acreditada pues se advierte que juicios electorales son promovidos por personas que se autoadscriben como integrantes

de la comunidad indígena de Santiago Xanica, Oaxaca<sup>16</sup>, aspecto que se confirma del simple cotejo de las credenciales de elector que acompañaron a sus escritos, además de que la responsable no controvierte ese carácter, de ahí que se estime cuentan con legitimación.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo también se satisface pues como integrantes de la comunidad indígena acuden a demandar al Consejo General del IEEPCO por la emisión del acuerdo de calificación de validez de la elección de su municipio, de ahí que, si sus planteamientos son un tema que se encuentra relacionado con la elección de sus autoridades comunitarias, entonces, debe garantizarse su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado<sup>17</sup>.

En consecuencia, este órgano les reconoce la legitimación activa e interés para controvertir el acto impugnado.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

#### **VIII. ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS, MANIFESTACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que

---

<sup>16</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 12/2013, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

<sup>17</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>18</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>19</sup>.

Debe destacarse que en caso de comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta<sup>20</sup>.

Con base en tales aspectos se procede a referir las manifestaciones de las partes.

## **1- PARTE ACTORA.**

### **A) Acto reclamado y Agravios**

En atención a ello, del estudio integral de los diversos escritos de demanda, puede advertirse que las y los promoventes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, por el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, para lo cual hacen valer distintos agravios.

Para una mejor explicación de ellos, a continuación se agrupan conforme a las temáticas expuestas por la parte actora y el orden en que se deducen de su escrito de demanda, siendo los siguientes:

- **JNI/11/2026**

---

<sup>18</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y en la jurisprudencia número **2/98**, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

<sup>19</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008, re rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

Al respecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se duelen respecto de hechos no observados por la autoridad responsable de manera previa a la celebración de la elección, así como en contra de la elección por sí misma, además, formulan otros por consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado, todos los cuales se expondrán de manera individual y en el apartado metodológico de la presente determinación se agruparan para su estudio.

### **1. AGRAVIOS NO ADVERTIDOS POR LA RESPONSABLE EN EL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE ELECTIVO RELACIONADOS CON ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

#### **1.1. Vulneración al principio de certeza por omisiones de la responsable en la solicitud de documentación; ausencia de consulta previa, libre e informada respecto de la figura de la reelección; falsificación de firmas.**

De manera sustancial refieren que en su comunidad no existió una consulta respecto de la incorporación de la figura de reelección para el cargo de Presidenta Municipal, lo cual ocasionó falta de certeza sobre su conocimiento para la elección.

Para sostener esa afirmación, refieren que el IEEPCO fue **omiso** en solicitar información a la autoridad municipal respecto de las modificaciones que pudieran existir al dictamen por el que se identifica el método electivo, identificado con la clave DESNI-IEEPCO-381-2025.

Sobre las modificaciones no hechas del conocimiento, en su escrito de demanda alegan la existencia de irregularidades alrededor del acto de aprobación de la figura de reelección, estas son:

- Que el 16 de septiembre pasado el Ayuntamiento realizó una sesión extraordinaria en que aprobó la convocatoria para la

consulta de reelección (que se llevaría a cabo el día 28 de septiembre), notificando y publicitando la misma a las autoridades auxiliares mediante certificación levantada por la Secretaria Municipal, sin embargo señalan que no existe evidencia fotográfica de ello y que tal convocatoria no fue publicitada.

- Que el 20 de septiembre de la pasada anualidad se realizó una asamblea de consulta en la agencia municipal (la cual no especifican), en donde se aprobó por mayoría la consulta realizada, sin embargo, no consta la lista de asistencia de asambleístas, adoleciendo entonces de quórum, lo cual enseña la falta de publicidad de la asamblea, además de que se realizó 8 días antes de lo convocado.
- Que el 28 de septiembre se llevó la consulta en la cabecera municipal con 255 asambleístas, cantidad insuficiente para considerar había quórum, en comparación con la asistencia de 654 personas de la elección del año 2022. Aducen que ello se debe a la falta de publicidad de la convocatoria. Aunado a esto refieren que la mayoría de las firmas de esa asamblea son falsificaciones.
- En la misma fecha se llevó a cabo una asamblea en la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, la cual adolece del debido quórum al solo asistir 154 asambleístas, cifra inferior respecto de la asamblea de elección del año 2022 donde asistieron 335, lo que se debe a la falta de publicidad de la convocatoria.
- Refieren que las agencias municipales de Santa María Coixtepec, y San Antonio Ozolotepec, no participaron en ese proceso de consulta, por lo que no hay acta.

Ante el cúmulo de esos actos, señalan que la autoridad municipal debió hacer del conocimiento del IEEPCO las determinaciones a las que llegaron, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes sobre los requisitos de elegibilidad y otros apartados, sin embargo, fue hasta la presentación total de la documentación en diciembre pasado que

se remitieron.

En ese sentido se duelen de la **omisión** de la responsable de allegarse de información para modificar el dictamen que identifica el método de elección, lo que a su vez trae como consecuencia que en el sistema normativo no se encuentre contemplada la figura de reelección. La ausencia de tal documentación les impidió advertir la falta de quórum legal en comparación con la asamblea del año 2022 en la asamblea que incorporó esa figura a su método electivo, así como la falsificación de firmas de los asambleístas.

Sobre la base de estas alegaciones concluyen que no hay una legítima consulta a la asamblea comunitaria respecto a la modificación del método electivo, quien es el único órgano con capacidad para modificarlo, y ante tal ausencia se vulneran los parámetros constitucionales y convencionales respectivos.

### **1.2 Incorporación de la figura de Reelección de la Presidencia Municipal.**

En línea con lo anterior, refieren que la responsable fue omisa en advertir y pronunciarse sobre la incorporación de la figura de la reelección de la presidencia municipal, figura que no se encuentra contemplada y autorizada en su método electivo aprobado por el IEEPCO.

Ello ocurre en virtud de no haber solicitado información a la autoridad municipal respecto del cambio que pudiera existir, así como de la omisión de esta última en notificarle a la responsable, lo que configura la **omisión de analizar y validar los cambios en la identificación del método electivo.**

En su escrito refieren expresamente que parte de la litis en el asunto se centra en determinar si es jurídicamente válida la incorporación de la figura de reelección en el municipio, si no fue aprobada por la asamblea general comunitaria, ni tampoco está contemplada en la costumbre del municipio.

La parte actora hace valer las consideraciones contenidas en el precedente SX-JDC-644/2025, de la Sala Regional Xalapa, donde alega se determinó que la incorporación de figuras como la reelección es una cuestión que queda a decisión de la asamblea general comunitaria. Asimismo, invocan el criterio contenido en el precedente JNI/108/2025 del índice de este Tribunal, donde se revocó la candidatura de un ciudadano porque pretendía reelegirse, sin que la asamblea comunitaria se hubiera pronunciado sobre la incorporación de esta figura al sistema normativo.

### **1.3. Vulneración al principio de simultaneidad en las consultas y construcción de mayorías.**

Refieren que la consulta de la reelección se convocó y llevó a cabo de manera simultánea, tal como se desprende de la convocatoria de fecha dieciséis de septiembre de la pasada anualidad.

Este principio, a la par de la inmediatez y espontaneidad no tienen la misma rigidez en los procesos de sistemas normativos indígenas, pues debe ponderarse el respeto a los consensos y prácticas tradicionales en la elección de autoridades. Por esta razón primero debe responder a realidades fácticas y situaciones culturales de cada comunidad.

En ese sentido, alegan que el proceso de consulta que se convocó era una cuestión inédita y diferente a la renovación de autoridades, por lo que era necesario el establecimiento de reglas previas para su participación, por lo que el principio de simultaneidad no era aplicable, en todo caso lo relevante era precisar las consecuencias de no acatar las reglas y el impacto en la decisión final.

En esa tesitura, también se inconforma con la convocatoria, la cual solo especificaba día y hora de celebración, razón que lleva a considerar la vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad.

Este agravio lo relacionan con la omisión de hacer del conocimiento al IEEPCO sobre la incorporación de la citada figura, que implicaba un cambio en la práctica tradicional del método de elección previamente identificado y lleva a la **invalidez de la reelección de la ganadora.**

#### **1.4. Falta de participación de la totalidad de las comunidades en la determinación de incorporar la reelección a su sistema normativo.**

Los promoventes aducen que se vulnera el principio universal del sufragio ante la ausencia de participación de la totalidad de las comunidades que integran el municipio, lo cual implica la falta de su consentimiento y que se relaciona con la ausencia de una consulta a todas las comunidades del municipio para la incorporación de esta figura en su sistema normativo.

En efecto, refieren que la incorporación de la figura de la reelección en su municipio, se llevó a la par de la elección, donde además solo participó la asamblea comunitaria de la cabecera, a pesar de ser un asunto de importancia para la totalidad del municipio.

Aunado a ello, alega que la incorporación de la figura de reelección debía aprobarse por dos terceras partes de los asambleístas de la totalidad del municipio, sin embargo, tal consulta no existió. Con lo cual se vulneran normas en materia de derechos humanos orientadas a garantizar la participación total de la ciudadanía en el municipio.

Con base en lo dicho refieren expresamente que parte de la litis es determinar la validez de la incorporación de la figura de reelección en el municipio, si esta no fue aprobada por la asamblea general comunitaria, ni tampoco está contemplada en la costumbre del municipio.

#### **1.5. Ampliación del plazo para el registro de planillas.**

Derivado de la suspensión de las asambleas simultáneas con motivo de inconformidades por la reelección de la presidenta municipal, señalan que el diecisiete de noviembre del año pasado, la autoridad municipal y autoridades auxiliares llegaron al acuerdo de ampliar el plazo para el registro de planillas, el cual se acordó al veintidós de noviembre, celebrando posteriormente la asamblea de elección el día treinta del mismo mes.

Refieren que tal cuestión trastoca el principio de legalidad en virtud de que tal determinación modificó unilateralmente la fecha de celebración de la elección ordinaria.

Al respecto señalan la falta de coherencia en cuanto a que, un día posterior a la celebración de la asamblea, las autoridades municipales hubieran decidido conceder prórroga al registro de planillas.

Aunado a ello refieren que no obran constancias que esa situación hubiere sido debidamente difundida en la comunidad o la certificación de cancelación para celebrar las asambleas simultáneas el día dieciséis de noviembre.

## **2. Agravios en contra de la elección.**

### **2.1. Ausencia de celebración de asamblea electiva.**

Señalan que la asamblea electiva no se llevó a cabo en la fecha señalada debido a la falta de condiciones para su realización, motivadas por la pretensión de reelección por parte de la presidenta municipal, cuestión que generó inconformidad en la comunidad y trajo consigo la suspensión de las asambleas simultáneas.

### **2.2. Objeción sobre la falsedad del acta de asamblea y falsificaciones de firmas, en consecuencia, vulneración a los principios de certeza, igualdad y máxima publicidad.**

Manifiestan que el acta de asamblea electiva remitida por la autoridad municipal es falsa. Además, mencionan la existencia del instrumento notarial número doscientos cincuenta y nueve mil

doscientos setenta, volumen número 1683, de fecha veintiocho de noviembre, a través de la cual se certifica la cancelación de la asamblea electiva en la cabecera municipal y agencias municipales de treinta de noviembre.

Aunado a ello, aducen la falsificación de firmas de las hojas de asistencia anexas al acta de asamblea de treinta de noviembre de la pasada anualidad, aspecto que fue hecho de conocimiento de la responsable mediante escrito de inconformidad recibido por ella el dieciocho de diciembre bajo el folio B01483.

### **2.3. Falta de quórum en la celebración de la asamblea.**

Refieren que se dio tal falta en virtud de que únicamente participaron 555 asambleístas, incluyendo las firmas que califican de falsas. En ese sentido, alegan que tal cifra es menor en comparación con el proceso electivo del año dos mil veintidós en donde participaron 1456 ciudadanos.

Tal cifra se compone por la participación de 304 ciudadanos en la cabecera municipal y de 251 en la agencia municipal de San Felipe Lachillo, en donde se celebró simultáneamente su asamblea, cifras que son inferiores en comparación con la asistencia de 654 y 335 ciudadanos, respectivamente, en la elección del año dos mil veintidós.

Aunado a esas cifras, destacan la inexistencia de asambleas simultáneas en las agencias municipales de San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec.

Aunado a ello señalan que la única planilla ganadora obtuvo 304 votos en la cabecera y 200 votos en la agencia municipal de San Felipe Lachilló, dando un total de 504 asambleístas, los cuales refiere que son insuficientes para tener por válidos los resultados obtenidos y calificar como válida la elección, aduciendo la falta de exhaustividad en la calificación de la elección.

Tales cifras, refieren, representan tan solo la participación del

36.5% en comparación con la elección anterior. Por cuanto hace a la falta de realización de asambleas en las agencias de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, señala que en la elección previa estas representaron el 25.2% de la votación.

### **3. Agravios en contra del acuerdo por el que califica legalmente válida la elección.**

#### **3.1 Omisión de advertir el incumplimiento al método electivo.**

Al respecto señalan que les genera agravio la consideración 14 del acuerdo impugnado, en donde se afirma que no se advertía el incumplimiento a las reglas de elección establecidas por la comunidad, sin embargo, ello ocurre en virtud de que el dictamen que identifica el método de elección no prevé la figura de reelección, no obstante, validaron la elección en donde la presidenta municipal se reelige en el cargo.

#### **3.2. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.**

Señalan que el IEEPCO vulnera dichos principios con el acuerdo impugnado pues al emitirlo realizaron consideraciones justificativas para favorecer la incorporación de la figura de reelección en el municipio, apartándose de razonamientos jurídicos.

#### **3.3. La autoridad responsable no advirtió la indebida difusión de la convocatoria electiva, vulnerando el método comunitario y la certeza electoral.**

Refieren que al validar el acuerdo impugnado omitió valorar debida e integralmente la documentación del expediente de elección, pues ahí pueden verse irregularidades que hubieran llevado a declarar la nulidad de la elección.

Sostienen que mediante el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, la responsable identificó el método de elección en el

municipio, con base en él refieren que la autoridad municipal fue omisa en seguir los lineamientos relativos a los actos previos a la asamblea de elección.

En primer término, aducen que en el expediente no obran actos de la autoridad municipal tendentes a dar cumplimiento con el oficio IEEPCO/DESNI/1640/2025, por el que se solicitó dar amplia difusión al dictamen (fijándolo y mediante asamblea) y, en todo caso, realizar observaciones dentro del plazo de 30 días naturales. Señalan que tal difusión no fue observada ya que no se fijó en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, ni tampoco se dio a conocer en la asamblea general comunitaria.

En el mismo sentido sostienen que la autoridad municipal llevó a cabo una sesión extraordinaria el treinta de octubre en donde concluyó aprobar la convocatoria de elección, a llevarse a cabo mediante asambleas simultaneas.

Al respecto, refieren que no obra documentación en el expediente en que se desprenda que hubo reuniones previas u otro tipo de actos desplegados por las autoridades auxiliares en que se dieran a conocer los acuerdos tomados sobre la emisión de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, también acuden a señalar que no se garantizó una difusión accesible ni culturalmente pertinente al no preverse mensajes o formatos en lengua indígena, ni mecanismos adecuados para asegurar el conocimiento efectivo del proceso por parte de la comunidad.

### **3.4. Incumplimiento de los requisitos de la persona que resultó electa.**

Refieren que la autoridad responsable no advirtió el incumplimiento de los requisitos de para presentar la candidatura a la presidencia municipal, dentro de los cuales se encuentra “no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la

Federación, con facultades ejecutivas”.

Con relación a ello sostiene que la ciudadana que resultó electa contraviene tal requisito en virtud de que fungía como presidenta municipal, sin que le favorezca el hecho de haber solicitado licencia.

### **3.5. Indebida valoración de la votación recibida y vulneración al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.**

Sobre la base de la participación llevada a cabo, así como de que la planilla ganadora obtuvo 304 votos en la cabecera y 200 votos en la agencia municipal de San Felipe Lachilló, dando un total de 504 assembleístas, los cuales refiere que son insuficientes para tener por válidos los resultados obtenidos y calificar como válida la elección, comparándolos con los del proceso electivo del año 2022, aducen que no existió competencia entre diversas planillas, por tanto el cómputo de votos no puede surtir el mismo efecto, por lo que se vulnera el derecho de elegir representantes en elecciones libres, auténticas y democráticas.

Ahonda en que con motivo de los diversos agravios esgrimidos, existió una modificación unilateral al método comunitario, sustituyéndose la asamblea comunitaria y tales alegaciones son graves y determinantes para vulnerar el principio de certeza y autenticidad de las elecciones, debiéndose declarar la nulidad de la elección.

- **JNI/19/2025**

Los promoventes del juicio acuden a impugnar con base en los agravios que a continuación se agrupan conforme a la temática en que se plantean:

### **4. Violación al principio de libre autodeterminación de la comunidad y el sistema normativo por la incorporación de la figura de la reelección.**

Aducen que la responsable vulneró los principios referidos al validar el proceso de renovación de sus autoridades municipales, a pesar de existir irregularidades en los actos previos a la elección y la elección en sí misma, de donde resultó electa Miriam Sulamita Diaz Luis.

Refieren que en la razón jurídica 14 la responsable refiere no advertir alguna violación a las reglas de elección de la comunidad, sin embargo, existió una modificación al método de elección, en virtud de incorporar la figura de la reelección a pesar de que la misma no se encuentra prevista en su sistema normativo interno.

Sobre este mismo aspecto mencionan que el 8 de julio de la pasada anualidad fue remitido el acuerdo y dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381-2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía y dentro del plazo de 30 días naturales la autoridad municipal remitiera a la DESNI un informe con constancias de difusión o en su caso observaciones al dictamen, no obstante, no obran constancias de alguna observación al método electivo, ni de difusión.

Sobre esta tesis, señalan que la autoridad debió advertir que la elección se realizó violentando el método electivo, en virtud de que no se encuentra prevista la figura de la reelección.

En consecuencia, la determinación de la responsable trae consigo la vulneración al artículo 2, apartado A de la Constitución General.

#### **5. Inexistencia de la asamblea electiva simultánea de elección de la Presidenta Municipal.**

Señalan que en el apartado de calificación de la elección del acto impugnado, la autoridad omitió advertir el apego del proceso a las reglas establecidas por la comunidad. Por esa razón en su medio de impugnación precisa las siguientes irregularidades:

- a) Falta de instalación de las asambleas comunitarias de las

Agencias de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, en consecuencia, solo se instalaron las asambleas de la cabecera municipal y San Felipe Lachilló.

b) Ausencia de quórum en la celebración en comparación con el proceso electivo del año 2022, pues solo asistieron 504 asambleístas, mientras que en el proceso electivo previo participaron un total de 1456 ciudadanos, lo que representa el 36.5% del total de asistentes. Además, afirma la existencia de firmas falsificadas, de ahí que no exista el quórum suficiente para tener por válidos los resultados obtenidos.

c) Refieren que únicamente firmaron el acta de cómputo final la autoridad municipal y de la Agencia de San Felipe Lachilló.

d) La documentación se remitió 11 días posteriores a la elección.

Así, señalan que la elección no se trató de un proceso de deliberación directa llevado a cabo por la asamblea comunitaria, con competencia entre planillas, sino con una elección en favor de una planilla única, con lo cual se vulnera el derecho de la ciudadanía a elegir representantes en elecciones libres, auténticas y democráticas.

## **B) Pretensión.**

De lo anteriormente señalado se desprende con claridad que la pretensión principal de los promoventes de ambos juicios radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado.

## **2- TERCERA INTERESADA.**

### **1- Alegaciones en favor del acto impugnado.**

En ambos juicios compareció Miriam Sulamita Díaz Luis, quien resultó electa en el proceso de renovación de autoridades que se impugna, realizando las alegaciones que, esencialmente, a continuación se sintetizan y serán motivo de consideración y pronunciamiento en el apartado correspondiente.

En primer lugar manifiesta que el agravio realizado por la parte actora relativo a la figura de la reelección debe tenerse como inoperante e infundado, en virtud de actualizarse el principio de cosa juzgada al haber sido motivo de pronunciamiento en el expediente JNI/99/2025 del índice de este Tribunal, resuelto la pasada anualidad, incorporando extractos de las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia, aunado a que hacen valer la comparecencia de actores de esos juicios al presente. Así, refiere que fue materia de estudio y determinación que podía competir en el proceso electivo.

Con relación a esto, también alega de infundado el agravio relacionado con el incumplimiento al requisito de elegibilidad, pues al aprobarse la reelección, ella podía competir en la misma.

Por cuanto hace a las omisiones de la responsable de pronunciarse sobre las inconformidades del proceso electivo, señala los apartados en donde sí se emitió pronunciamiento.

Por otro lado, al referirse al agravio sobre la ausencia de consulta de la figura de la reelección señalan es una manifestación vaga e imprecisa que además es carente de elementos probatorios para sustentarla, aunado que es un tema analizado en la sentencia previamente aludida, transcribiendo extractos de la misma que se dirigen a probar que se encontró acreditada la realización de la citada consulta, cuestión que además no fue controvertida. Cuestión que repite al referirse al agravio sobre la ausencia de reuniones previas para dar a conocer los resultados de esa consulta, los cuales también se encuentran en el expediente de elección.

Con relación a ello señala precedentes que han interpretado la figura de la elección consecutiva, en el sentido que, tratándose de sistemas normativos indígenas, estos no son rígidos pues las comunidades válidamente pueden determinar su incorporación o permanencia.

Respecto a la vulneración al sistema normativo refiere que es infundado, pues son manifestaciones vagas y genéricas, así como que el expediente de elección cuenta con las documentales para acreditar tal situación, tal como la difusión.

De ahí que alegue que en la elección en sí se realizaron los actos previos y necesarios para la correcta celebración de la elección, cumpliendo con el contenido del dictamen de identificación de método electivo.

Además, puntualiza imprecisiones en el sentido de que por un lado la parte actora aduce que sí fue instalada la asamblea en la cabecera municipal y agencia de San Felipe Lachillo, y por otro alegan que no, destacando que en el JNI/19/2026, los promoventes son originarios de esa agencia, en consecuencia, es evidente que no se vulneró su derecho a votar o ser votados.

Por otra parte, en cuanto a las irregularidades demandadas en las comunidades de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, señala la existencia de constancias que acreditan que no se les excluyó, pues hay actas de acuerdos que determinan la fecha de elección, oficios de notificación de las convocatorias, actas circunstanciadas, acuses e informes, todos relacionados con la pretensión de que fuera celebrada la asamblea de elección en las citadas localidades, que valoradas en su conjunto permiten acreditar que no fueron excluidas.

Sobre el instrumento notarial de certificación de hechos y la evidencia fotográfica que señalan, aducen que si bien su tasación legal es de prueba plena, la objeta por señalar que presenta distintas inconsistencias como la fecha del acta, asimismo señalan que no es posible afirmar que el fedatario público se cercioró de los hechos que asentaba, ni se refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar. Relacionado con esto señalan que la parte actora no controvertió de manera directa las consideraciones de la responsable.

Sobre la alegación relacionada con el quórum que realiza la

parte actora, refiere que debe tomarse en cuenta al resolver el sentimiento de apatía en procesos democráticos.

Sobre la falsificación de firmas aducida por la actora, lo tilda de infundado, inoperante y frívolo, al ser alegaciones vagas y genéricas, sin aportar medio de prueba que de forma indiciaria robustezca lo afirmado.

Finalmente, señala que debe juzgarse con perspectiva intercultural el presente asunto, pues ella fue electa conforme a los métodos electivos del sistema electoral, de ahí que no baste con las solas afirmaciones de quienes promueven, que adolecen de pruebas convictivas.

## **2- Pretensión.**

La pretensión de la tercera interesada se circunscribe a que esa autoridad jurisdiccional confirme el acto impugnado y con ello validar la elección de la cual resultó electa.

## **IX. MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Con independencia del análisis de las consideraciones del acto impugnado que serán analizados por este Tribunal, cabe referir que **en ambos juicios** la autoridad responsable sostiene la legalidad de su acto en su informe circunstanciado.

En ese sentido, la responsable manifiesta que los agravios se deben tener por infundados, pues de las documentales se advierte que previo a la celebración de la asamblea electiva se emitió la convocatoria correspondiente y se dio la difusión correspondiente, por lo que al celebrarse la asamblea concurrió el quórum necesario, se instaló correctamente, y si bien su celebración se vio interrumpida, con motivo de la inconformidad por la figura de la reelección, la asamblea optó por continuar la celebración hasta su culminación.

También manifiesta haber realizado la valoración de todas las constancias e inconformidades que se presentaron, esto con base en el marco constitucional y convencional, además de hacerlo con perspectiva intercultural. Con base en ello llegó a la conclusión de que no se vulneraba el sistema normativo, pues si bien había un dictamen sobre el método electivo, el cual acorde con los criterios jurisprudenciales es de carácter orientador, este no limita o condiciona las decisiones que en ejercicio de su autonomía puede adoptar la Asamblea General Comunitaria, máxime si la figura de la reelección no encuentra una prohibición absoluta en las comunidades indígenas, acorde con los criterios jurisprudenciales.

Por otra parte, argumenta que la actora confunde los términos de una consulta propiamente dicha con los mecanismos que son válidamente empleables al interior de la comunidad para decidir sobre sus sistemas normativos, de ahí que fuera suficiente con haber tomado determinaciones en asambleas previas, acorde con su método electivo, sin necesidad de incorporar una figura ajena a sus prácticas tradicionales.

Además de lo anterior, hace mención de otras consideraciones ya plasmadas en el acuerdo impugnado, que por economía procesal se estima innecesario reproducir.

#### **X. LITIS.**

Vistas todas las alegaciones hechas valer por las y los promoventes de los presentes juicios, se estima que la **litis** consiste en dilucidar si con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, la autoridad responsable inobservó el sistema comunitario del municipio de Santiago Xanica, o vulneró alguno de los derechos constitucionales o convencionales reconocidos en su favor al momento de calificar el proceso de renovación de autoridades.

#### **XI. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO COMUNITARIO.**

### **A) Perspectiva intercultural y contexto de la comunidad.**

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

La participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio

idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Por ello, previo al estudio de fondo se estima oportuno referir diversas características del Municipio a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico del **municipio** indígena, pues por la naturaleza del asunto se debe juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el sumario y los antecedentes específicos que podrían influir en el asunto.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Así, el Municipio de Santiago Xanica<sup>21</sup> se encuentra ubicado geográficamente en los paralelos 15°56' y 16°06' de latitud norte; los meridianos 96°07' y 96°19' de longitud oeste; altitud entre 200 y 3 100 m. Colinda al norte con los municipios de Santa María Ozolotepec y San Juan Ozolotepec; al este con los municipios de San Juan Ozolotepec y San Miguel del Puerto; al sur con los municipios de San Miguel del Puerto, Santa María Huatulco y San Mateo Piñas; al oeste con los municipios de San Mateo Piñas y Santa María Ozolotepec. Ocupa el 0.15% de la superficie del estado.

---

<sup>21</sup> Obtenido de:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20495.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20495.pdf)



Respecto a su **población**, según los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el municipio de Santiago Xanica, que pertenece al distrito de Miahuatlán en Oaxaca, cuenta con **3,029 habitantes**, de los cuales Hombres: 1,538 y Mujeres: 1,491.

Con relación a su **lengua**, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 1.29 k personas, lo que corresponde a 42.5% del total de la población de Santiago Xanica.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,282 habitantes), No especificado (1 habitantes) y Zoque (1 habitantes).

Ahora, respecto su **método electivo**, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, que obra en los autos del expediente, se identifica el método de elección, en donde resalta lo siguiente:

<b>SANTIAGO XANICA</b>	
I. Fecha de elección	Meses de octubre y noviembre.
II. Número de cargos a elegir	18 concejalías.
III. Tipo de cargos a elegir	Concejales propietarios y suplentes: Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Agencias y Rancherías, Deportes.
IV. Duración de cada cargo	3 años para los cargos de Presidencia y Sindicatura; 1 año para regidurías propietarias y suplencias.
V. Órganos electorales comunitarios	Autoridad Municipal; Agentes municipales en las localidades; Mesa de los Debates; Consejo Municipal de Usos y Costumbres.
VI. Procedimiento de la elección	1. Elección en Asamblea General Comunitaria. 2. Asambleas simultáneas en

	<p>Cabecera y Agencias.</p> <p>3. Planillas con participación de Agencias.</p> <p>4. Voto mediante credencial de elector y raya en pizarrón.</p> <p>5. Actas de escrutinio y cómputo por sede; entrega a la Autoridad Municipal para cómputo final.</p>
--	---

### **MÉTODO DE ELECCIÓN.**

#### **A) ACTOS PREVIOS.**

Previo a la elección, se realizan las siguientes actividades previas:

1. Las Autoridades Municipales de Santiago Xanica sostienen reuniones previas con las representaciones de las Agencias, a fin de establecer las modalidades de realización de la elección, definir los requisitos de participación, así como determinar la fecha y lugares de cada una de las Asambleas simultaneas.
2. Las Agencias municipales realizan reuniones previas, con la finalidad de dar a conocer los acuerdos de las autoridades respecto de las próximas elecciones.
3. Conforme a los tiempos señalados en la convocatoria, previo a la elección, la Autoridad municipal en funciones lleva a cabo el registro de las planillas vigilando que su integración cumpla con el principio de paridad.
4. Las personas aspirantes a las candidaturas acreditan el cumplimiento de los requisitos ante la Autoridad Municipal, de conformidad con términos establecidos en la convocatoria.
5. Cada candidatura, da a conocer ante las Autoridades Municipales de la Cabecera y las Agencias, el listado de personas representantes acreditados para la vigilancia de las elecciones en cada sede de elección.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Tradicionalmente, la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, y en caso de negativa, le corresponde al Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio Santiago Xanica.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, y se fija en los lugares más visibles de la Cabecera, asimismo se remiten oficios a los Agentes y Representantes de las comunidades para difundirla en cada una de las agencias.
- III. Se convoca a personas mayores de 18 años, originarias del municipio que habitan en la Cabecera, Rancherías y Agencias, con una residencia no menor a un año en el Municipio;
- IV. Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y Agencias, convocadas en la misma fecha y horario, las cuales tienen como finalidad de elegir a las Autoridades Municipales.
- V. Las Asambleas de la Elección se realizan en los lugares que los representantes de cada comunidad determinen.
- VI. Las Autoridades Municipales de la Cabecera y de cada una de las Agencias son las encargadas de realizar el pase de lista con la finalidad de verificar el quorum legal, hecho lo anterior, se declara formalmente instalada la Asamblea, en general, las Asambleas comunitarias se sujetan a sus propias normas y procedimientos.
- VII. Acto seguido, se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, la cual es designada por votación mayoritaria o de manera directa, esto se define en las mismas Asambleas.
- VIII. En cada Asamblea, se instalan pizarrones o cartulinas identificadas con el nombre de las personas candidatas previamente registradas que encabezan las planillas.
- IX. La ciudadanía pasa al frente identificándose con su credencial de elector, y emite su voto plasmando una raya en el espacio del pizarrón que le corresponde a la planilla de su preferencia.
- X. Las Autoridades Municipales o de las Agencias, así como la Mesa de los Debates de cada comunidad y las representaciones acreditadas de cada planilla, vigilan el desarrollo de la elección.
- XI. El voto que se emite para la persona que encabeza una planilla y se computa para la totalidad de la misma, está conformada por 9 concejalías propietarias y 9 suplencias.
- XII. Participan en la elección, las personas originarias del municipio que viven en la Cabecera

Municipal, así como en las Agencias Municipales y de Policía.  
 XIII. Al término de la elección, en cada sede se levanta un acta de escrutinio y cómputo, firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, Autoridades Comunitarias, y se anexa el registro de asistencia; esta documentación es entregada a la Autoridad Municipal.  
 XIV. En la cabecera municipal, las Autoridades Municipales y Mesa de los Debates instalada en la misma, así como las personas representantes de las Agencias y planillas, realizan el cómputo final de la elección con la sumatoria total de los resultados obtenidos en cada acta, y declaran a la planilla ganadora.  
 XV. Se levanta el Acta del Cómputo Final, en la que constan los resultados de la elección, así como la integración y duración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades Municipales, Autoridades de las Agencias, así como las personas representantes de las planillas.  
 XVI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**C) CONTROVERSIAS.**

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria y vecina de Santiago Xanica.</li> <li>2. Observar buena conducta.</li> <li>3. Tener un modo honesto de vida.</li> <li>4. Cumplir con el sistema de cargos.</li> <li>5. Para ser persona electa en la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, así como regidurías debe acreditarse el correcto desempeño de al menos tres cargos comunitarios.</li> <li>6. Las planillas deberán cumplir con el principio de paridad de género</li> </ol>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 628 personas asambleístas, entre hombres y mujeres.          En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022 participaron 1456 personas asambleístas, de los cuales 698 fueron hombres y 758 mujeres.          En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2023 participaron 740 personas asambleístas de los cuales 340 fueron hombres y 4000<sup>22</sup> mujeres.          En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2024 participaron 798 personas asambleístas de los cuales 467 fueron hombres y 331 mujeres.</p>
<p>IX. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.</p>	<p>Con base en la información existente, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>

<sup>22</sup> (SIC)

## **B) Tipo de conflicto.**

Resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el TEPJF, que al juzgar asuntos en contextos de sistemas normativos indígenas, se deben tener presentes diversos elementos interculturales propios del municipio.

En ese sentido resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado<sup>23</sup>.

El TEPJF ha identificado que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

### **Conflictos intracomunitarios.**

Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

### **Conflictos extracomunitarios.**

Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la

---

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

comunidad.

### **Conflictos intercomunitarios.**

Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En los casos en que se controvierten actos vinculados al ejercicio de la autodeterminación de comunidades indígenas, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar la protección efectiva de dicho derecho frente a posibles interferencias o afectaciones, incluso cuando estas provengan de actores internos.

Ahora bien, en el particular se observa un **conflicto intracomunitario**, pues la problemática existente es entre ciudadanos de la propia comunidad, por un lado, quienes promueven los juicios y pretenden sea revocado el acuerdo impugnado, en virtud de calificar como válido un proceso electivo que se vio marcado por distintas irregularidades que propiciaron la ausencia de participación de las comunidades, y por otro, quien resultó electa y sostiene la legalidad de la elección, todo ello a través del acuerdo que validó su elección.

## **XII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) Marco normativo.**

#### **1. Reconocimiento de derechos político electorales.**

El artículo 1 de la Constitución General reconoce en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de nivel constitucional y convencional, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

## **2. Derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.**

El artículo 2° de la Constitución General reconoce la composición pluricultural del territorio, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los

principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, se ha considerado por la vía jurisprudencial que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”

### **3. Principio de maximización de su autonomía.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

B) a) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos Constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

### **4. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena,

como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **B) Metodología de estudio.**

Conociendo el marco normativo observable en este asunto, el contenido del acto impugnado y los agravios que realiza la parte actora, se estima que la controversia gira entorno a la declaración de validez de la asamblea comunitaria de treinta de noviembre de la pasada anualidad, sobre tres aspectos fundamentales, el primero, lo concerniente a la figura de la reelección en el municipio; el segundo, sobre los vicios que giran en torno a la celebración de la elección, que vulneran los derechos comunitarios de la parte actora; finalmente, sobre la elegibilidad de quien resultó electa.

Por ello, dada la forma en que se enunciaron y agrupan por temáticas, se estima que la metodología adecuada para el estudio del fondo del asunto es de acuerdo al orden que se explica a continuación.

En un primer grupo se abordarán de manera conjunta los agravios referidos en los puntos **1.1**<sup>25</sup>; **1.2**<sup>26</sup>; **1.3**<sup>27</sup>; **1.4**<sup>28</sup>; **3.1**<sup>29</sup>; **3.2**<sup>30</sup>; y **4**<sup>31</sup>, pues todos ellos guardan relación, de manera directa o indirecta, respecto de la alegación encaminada a combatir la incorporación de la figura de la reelección en el municipio, de manera que se estima indispensable realizar este análisis al ser la primera controversia que por su temporalidad se presentó en el contexto del proceso electivo y ahora acuden a alegar, además de haber sido la base para el resto del proceso.

Posteriormente, se analizarán de forma conjunta todos aquellos que rodearon la elección, cuidando el orden consecutivo en que se desarrollan en tal contexto, y no su orden en las demandas, por lo que se procederá a dar contestación con el **1.5**<sup>32</sup>, **3.3**<sup>33</sup>, **2.3**<sup>34</sup>, **3.5**<sup>35</sup>, **2.1**<sup>36</sup>, **2.2**<sup>37</sup> y **5**<sup>38</sup>.

Esto último, pues de forma directa e indirecta en ellos se hacen alegaciones relacionadas con la validez de la elección propiamente dicha, en el contexto de la participación de la totalidad de Agencias, conforme el método electivo, así como la vulneración a principios constitucionales, que analizados en conjunto, por como los plantea la parte actora, tienen potencial efecto invalidante.

En caso de superarse los filtros anteriores, se procederá al análisis del agravio señalado en el punto **3.4** relacionado con el

---

<sup>25</sup> Vulneración al principio de certeza por omisiones de la responsable en la solicitud de documentación; ausencia de consulta previa, libre e informada respecto de la figura de la reelección

<sup>26</sup> Incorporación de la figura de Reelección de la Presidencia Municipal.

<sup>27</sup> Vulneración al principio de simultaneidad en las consultas y construcción de mayorías.

<sup>28</sup> Falta de participación de la totalidad de las comunidades en la determinación de incorporar la reelección a su sistema normativo

<sup>29</sup> Omisión de advertir el incumplimiento al método electivo.

<sup>30</sup> Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.

<sup>31</sup> Violación al principio de libre autodeterminación de la comunidad y el sistema normativo por la incorporación de la figura de la reelección

<sup>32</sup> Ampliación del plazo para el registro de planillas

<sup>33</sup> La autoridad responsable no advirtió la indebida difusión de la convocatoria electiva, vulnerando el método comunitario y la certeza electoral.

<sup>34</sup> Falta de quórum en la celebración de la asamblea.

<sup>35</sup> Indebida valoración de la votación recibida y vulneración al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.

<sup>36</sup> Ausencia de celebración de asamblea electiva.

<sup>37</sup> Objeción sobre la falsedad del acta de asamblea y falsificaciones de firmas, en consecuencia, vulneración a los principios de certeza, igualdad y máxima publicidad.

<sup>38</sup> Inexistencia de la asamblea electiva simultánea de elección de la Presidenta Municipal.

incumplimiento de los requisitos de la persona que resultó electa, ya que de resultar fundado alguno de los agravios anteriores, a ningún fin práctico llevaría hacer un pronunciamiento sobre esto.

Sin que esto cause afectación a quienes promueven los juicios, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos<sup>39</sup>.

### **C) Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los agravios presentados en los juicios en el orden señalado en el apartado metodológico, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los mismos se tendrán por reproducidos.

**1.1. Vulneración al principio de certeza por omisiones de la responsable en la solicitud de documentación; ausencia de consulta previa, libre e informada respecto de la figura de la reelección.**

**1.2. Incorporación de la figura de Reelección de la Presidencia Municipal.**

**1.3. Vulneración al principio de simultaneidad en las consultas y construcción de mayorías.**

**1.4. Falta de participación de la totalidad de las comunidades en la determinación de incorporar la reelección a su sistema normativo.**

**3.1. Omisión de advertir el incumplimiento al método electivo.**

**3.2. Vulneración a los principios de imparcialidad y**

---

<sup>39</sup> Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**legalidad.**

### **3.3. Violación al principio de libre autodeterminación de la comunidad y el sistema normativo por la incorporación de la figura de la reelección.**

De manera sustancial dichos agravios se encuentran encaminados a inconformarse con la incorporación de la figura de la reelección o elección consecutiva sin consulta a la comunidad, y que afirman que no se encuentra incorporada en su sistema normativo, tal como puede verse en el dictamen del IEEPCO, aunado a que, aprobada tal cuestión, el mencionado dictamen tampoco fue motivo de modificación, de ahí que se duelan de la emisión del acuerdo impugnado que tuvo por válida la elección sin haber advertido tal situación.

Al respecto, los agravios se califican como **infundados** en virtud de que, es un hecho notorio para este Tribunal que el aspecto relacionado con la reelección o elección consecutiva ya fue motivo de pronunciamiento dentro del expediente JNI/99/2025, del índice de este Tribunal, promovido en contra del registro de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal, y en donde la parte actora alegó que la figura de reelección no se encontraba prevista en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025.

El Pleno de este Tribunal confirmó el citado registro de planilla con base en el análisis de los diversos agravios que hicieron valer en ese juicio, y tal resolución no fue impugnada por los promoventes.

Cabe mencionar que en dicho juicio se reconoció el carácter de parte actora a Juan Gabriel López Sánchez, Sergio Venancio Ramírez Vásquez y Silvino Cruz Matías, quienes ahora son promoventes del expediente JNI/11/2026 que se resuelve y hacen las alegaciones que aquí se estudian.

En este sentido, a consideración de este Tribunal sobre los agravios que se hacen valer, se ve actualizada la figura de la

**eficacia refleja de la cosa juzgada dentro del expediente JNI/99/2025** del índice de este Tribunal, puesto que lo resuelto en ese asunto se ve estrechamente unido en lo sustancial a los agravios planeados en la presente causa, debiéndose evitar establecer criterios contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La existencia y valor probatorio de esa resolución se hace valer como un hecho notorio, el cual se encuentra relevado de prueba, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la ley de medios<sup>40</sup>.

Así, es criterio establecido que en esta figura se requiere que las partes de un segundo proceso hayan quedado vinculadas con la primera sentencia; en esta se haya tomado una decisión precisa sobre una situación determinada que constituya un presupuesto lógico para sustentar jurídicamente la decisión de fondo objeto del conflicto, al grado que de variar cambie el resultado de la contienda; y que el segundo proceso encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero.

En estos términos, se ha considerado que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con

---

<sup>40</sup> También se invoca como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado<sup>41</sup>.

En tal consideración, este Tribunal estima que por cuanto hace a la totalidad de los agravios que directa o indirectamente se ven relacionados con la incorporación de la figura de la reelección inmediata de la Presidenta Municipal, la alegación de irregularidades alrededor de la asamblea por la que se incorporó e inclusive la omisión de que la autoridad responsable modificara el dictamen, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así porque, si bien el acto reclamado en ambos asuntos es diferente, pues en el primero lo constituye el registro de la planilla encabezada por la mencionada funcionaria y en este expediente lo compone la calificación de validez de su elección, lo cierto es que el cúmulo de agravios que se estudian se encuentran encaminados a volver a controvertir la posibilidad de su postulación previo a la elección, así como su elección propiamente dicha ya celebrada la asamblea.

Para este Tribunal no hay duda de la existencia del expediente JNI/99/2025, el cual, al no ser impugnado, quedó resuelto ejecutoriadamente. Por su lado, en los asuntos que ahora se resuelven se advierte que su objeto es conexo por cuanto hace a los agravios relacionados con la figura de la reelección inmediata de la Presidenta Municipal, lo cual vincula a seguir las

---

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 12/2003 del TEPJF de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

consideraciones y aspectos resueltos en ese litigio, pues pensar en otro sentido produciría resultado contradictorio, además que esas constancias ya fueron motivo de análisis.

Al respecto, con motivo del dictado de la resolución en dicho expediente, las partes que ahora promueven quedan obligadas ya que, en unos casos existe identidad en los sujetos que promueven, y en otros, la vinculación de acatar lo ahí resuelto descansa sobre el hecho de haber sido un objeto ya estudiado, pues en ambos casos la fuente del agravio es la figura de reelección inmediata de la presidenta municipal y que alegan no se encontraba establecida en el dictamen de identificación de método electivo DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, con la variación de que ahora acuden a impugnarlo habiéndose celebrado la elección y confirmando el gane de la citada funcionaria, aspecto plasmado en el acuerdo impugnado.

Como en los párrafos siguientes se explicará, en la sentencia antes mencionada se sostienen criterios precisos entorno a la incorporación de la figura de la reelección inmediata, motivadas por el registro de la planilla. De tal manera, para resolver el presente, en donde la parte actora replican esos agravios y adiciona otros, pero relacionados con la misma temática, se requiere un pronunciamiento sobre ello; de ahí la, importancia de retomar aquellas consideraciones ya resueltas.

En ese sentido, lo que sustancialmente impugna la parte actora en los presentes juicios. Por cuanto hace a la sentencia recaída al JNI/99/2025, este Tribunal consideró la procedencia del registro de la planilla encabezada por la Presidenta Municipal que constituía la posibilidad de elegirla para el cargo inmediato.

Eso ocurrió al considerar infundado el agravio relacionado con que la admisión del registro de la citada funcionaria materializaba la reelección pese a que el método comunitario no la contemplaba.

Para esto se estimó sustancialmente que la introducción de tal figura obedeció a un proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria, desarrollado en el marco del ejercicio de libre determinación, autonomía y autogobierno, ya que en la reunión del trece de septiembre de dos mil veinticinco, los representantes de las comunidades de Santa María Coixtepec, San Antonio Ozolotepec, San Felipe Lachillo, así como las autoridades municipales de El Pochote, Ojo Venado, San Jerónimo, Tortolita y Río Cajón, todas integrantes del municipio, acordaron someter a consulta de la Asamblea General Comunitaria la eventual adopción de la reelección, atendiendo solicitudes formuladas por habitantes de diversas localidades<sup>42</sup>, siendo aprobada la convocatoria de tal consulta el dieciséis de septiembre siguiente.

En la sentencia se mencionó que esa convocatoria había sido fijada en distintos lugares del municipio, aunado a que de los autos del expediente se advierte que dicha convocatoria fue entregada a los agentes municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec, y San Antonio Ozolotepec<sup>43</sup>, estos dos últimos negándose a firmar la recepción, pero dándose de enterados.

Las documentales anteriores, junto con el acta de sesión extraordinaria de cabildo respecto del cómputo final sobre la consulta mencionada, así como la certificación de publicación del oficio “RESULTADOS, CONSULTA/2025” y el análisis de la documentación de la cual se desprenden los lugares de difusión, oficios de notificación y certificaciones sobre la notificación a los agentes antes mencionados, dieron pie a que en esa sentencia se considerase que la propuesta de reelección fue sometida a la asamblea general comunitaria, quien en ejercicio de su derecho de libre determinación expresó su voluntad para autorizar que la presidenta municipal contendiera por un nuevo periodo y que era coherente con la facultad de auto disposición normativa propia de estos pueblos y comunidades, quienes tienen la capacidad de

---

<sup>42</sup> Visible en la foja 314 del tomo I del expediente de elección del año 2025 que obra en autos.

<sup>43</sup> Véanse las fojas 330-337 del tomo I del expediente de elección del año 2025 que obra en autos.

crear, adaptar o transformar sus instituciones internas.

En la misma sentencia se mencionó que si bien el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 no prevé expresamente la elección consecutiva, tampoco contenía una disposición sobre su prohibición o restricción, de ahí que su registro en realidad no hubiera significado una vulneración al sistema normativo ni el método electivo de la Comunidad.

Como se logra apreciar de lo anterior, este Tribunal ya emitió pronunciamiento entorno a la figura de la reelección consecutiva en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, así como de las circunstancias que rodearon la autorización de incorporación en el método electivo de la comunidad, considerándose la misma como un ejercicio legítimo de auto disposición normativa de la comunidad, pronunciamiento que es vinculante a las partes dentro del presente juicio, al ser un aspecto relacionado con los agravios que se analizan.

De tal manera que la figura resulta inmutable en este momento, a pesar de que acuden a mencionar presuntas irregularidades en su celebración que en su momento hicieron valer y ahora replican por segunda ocasión, o en su caso, a incorporar de manera novedosa, cuando se encontraron en la posibilidad de hacerlo en ese momento procesal.

Es relevante mencionar que esa sentencia no fue impugnada por los actores que ahora promueven, no obstante ser una cuestión de su interés, al vislumbrar que dicha funcionaría participaría en el proceso electivo, con lo que en obvia consideración están en desacuerdo.

En tal sentido, si la cuestión se relaciona con la determinación de la asamblea comunitaria de Santiago Xanica y su interés de integrar a su sistema de elección de autoridades la figura de la reelección, y tal aspecto fue valorado y juzgado por este órgano jurisdiccional, esa es una decisión que debe prevalecer en

observancia del principio de certeza de la cosa juzgada en favor de la asamblea comunitaria, y fundamentalmente, en aras de tutelar el principio de maximización de la autonomía y protección de su sistema normativo interno, el cual fue motivo de modificación de acuerdo al contexto en que se desenvuelven.

Siendo aplicable el contenido de la jurisprudencia 37/2016 del TEPJF de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

No se omite pasar por alto que, la parte actora se contradice cuando por un lado afirma que no se realizó consulta respecto de la incorporación de esa figura, y por otro aduce inconsistencias entorno a la celebración de la asamblea por la cual se autoriza la incorporación de la mencionada figura al sistema normativo.

Además de lo dicho, este Tribunal advierte que dentro de sus agravios la actora hace mención a precedentes judiciales, sin embargo, no favorece su pretensión que haga valer el contenido en la sentencia SX-JDC-644/2025 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en cuanto al deber de someter a la asamblea general comunitaria solicitudes de consulta para la modificación del sistema normativo, en donde en ese caso invalidó el cambio de establecimiento de la reelección y elección consecutiva sobre la base de no conocer la verdadera voluntad de la ciudadanía de ese municipio ni tampoco que haga valer el precedente de este Tribunal en el expediente JNI/108/2025 donde alega que se revocó la candidatura de un ciudadano que pretendía reelegirse sin pronunciamiento de la asamblea comunitaria.

Lo anterior, es así porque lo que pretende recalcar mediante la cita de los mencionados precedentes se centra en enfatizar la relevancia de la asamblea comunitaria, y que es el sujeto idóneo para adoptar los cambios al sistema comunitario y método electivo en la comunidad, sin embargo, dicha cuestión no esta controvertida, pues efectivamente es el máximo órgano de decisión dentro de los

pueblos indígenas que se rigen por sistemas normativos propios.

**Por su parte**, lo que se encuentra controvertido por la parte actora es el desacuerdo que tienen respecto de la adopción de la figura de la reelección en comunidad de Santiago Xanica, pero no la relevancia de las decisiones de la asamblea general comunitaria, cuestión que tampoco se advierte de autos sea un aspecto desconocido por la autoridad responsable o tercera interesada.

Entonces, los citados precedentes no son aplicables porque en el presente asunto ha quedado demostrado que la decisión de introducir la figura de la reelección en el sistema normativo de Santiago Xanica, fue tomada por la asamblea general y no por otra autoridad o sujeto al interior o exterior de la comunidad, tal como quedó asentado al resolver el diverso expediente JNI/99/2025, del índice de este Tribunal.

Tampoco resulta aplicable al caso el argumento que esgrimen relacionado con que en el particular se debía ponderar el respeto a los consensos comunitarios para incorporar la figura de la reelección consecutiva, a través de alcanzar un número elevado en la participación. Ello es así, en virtud de que la incorporación de tal figura fue una decisión de la comunidad de Santiago Xanica mediante la asamblea general comunitaria, que en términos materiales implica el consenso necesario de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Entonces, es inviable tomar la argumentación esgrimida por la parte actora, pues la misma únicamente se limita a referir que para tal determinación no existió el apoyo suficiente, que si bien, puede advertirse generó una problemática propia al interior del municipio, como se mencionó, es un tema juzgado de manera previa.

No se omite mencionar que en el expediente de elección obra

un acta de asamblea ciudadana<sup>44</sup> del veintiuno de noviembre pasado, “*relativa a la no autorización de reelección para la elección del 30 de noviembre de 2025*”, la cual fue presentada con motivo de una comparecencia ante el IEEPCO por, entre otros, actores del Juicio JN/11/2026. De su contenido se desprende que diversos ciudadanos tomaron la determinación de no autorizar alguna regla que permita la reelección de la Ciudadana Miriam Sulamita Diaz Luis Bravo y aspectos relacionados con dicha figura.

Sin embargo, el contenido de la misma en nada varía lo infundado de los agravios que se analizan, pues como fue mencionado, esa temática fue materia de resolución previa en donde se dirimió lo concerniente a la incorporación de la figura de reelección.

Por el contrario, dicha acta solo resalta el conflicto social acaecido con motivo de la inconformidad sobre la postulación de quien fungió como presidenta municipal, y que, a consideración de ese grupo, tenía como efecto incorporar una figura no prevista, aspecto sobre el cual ya se ha emitido pronunciamiento.

En este sentido, desde este momento se hace del conocimiento de la comunidad que, al ya haberse dictado una resolución que se pronunció sobre la figura de la reelección, **ello no implica que en el futuro la propia comunidad pueda decidir sobre la permanencia de la reelección en el sistema normativo de la comunidad, procediendo a revocarla**, pero siempre observando el procedimiento para ello.

**También resultan infundados** los argumentos expresados sobre la omisión de la autoridad responsable de requerir información a la autoridad municipal sobre la modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, la omisión de la autoridad municipal de hacerlo del conocimiento del IEEPCO, o en su caso, de modificar el dictamen referido, todo relacionado con la incorporación de la figura de la reelección.

---

<sup>44</sup> Véase la foja 226 del tomo I del expediente de elección del año 2025.

Es así pues, si bien es cierto se encuentra regulado en los artículos 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que el IEEPCO elaborará un catálogo de municipios que se rigen por su sistema normativo interno y emitirá un dictamen en donde identifique los aspectos más relevantes del método electivo, también lo es que el mismo es de naturaleza potestativa, pues en ejercicio del derecho de autonomía, libre determinación y auto disposición normativa, los pueblos y comunidades indígenas se encontrarían en la libertad de efectuar modificaciones a sus sistemas normativos internos.

Incluso, el TEPJF ha reconocido que, en principio, los dictámenes emitidos por el IEEPCO, deben tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente<sup>45</sup>.

En estos términos, si bien es verdad es un hecho incontrovertido que el dictamen no fue modificado, lo cierto es que el mismo solamente **tienen un carácter orientador** respecto de las reglas a seguir para la elección de autoridades municipales, de tal manera que la alegación de la parte actora se ve diluida, pues no puede operar tajantemente para alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, máxime si la modificación material del dictamen obedeció a un cambio del sistemas normativo de la comunidad.

**Con todo lo anterior**, tampoco le favorece a la parte actora la inconformidad que manifiesta sobre que el considerando 14 del acuerdo impugnado, refiere no haber advertido que se incumplían las reglas de elección de la comunidad. Como se ha visto hasta el momento sobre el tema sustancial del presente grupo de agravios, no existió tal vulneración en virtud de que la incorporación de la

---

<sup>45</sup> Véanse las resoluciones SUP-REC- 115/2023 y SUP-REC-89/2020.

reelección inmediata de la que se duelen, fue con motivo de un cambio realizado por el municipio indígena de Santiago Xanica, Oaxaca.

Entonces, por lo dicho este grupo de agravios se consideran **infundados**, de manera que se procede al estudio de los siguientes.

**1.5. Ampliación del plazo para el registro de planillas.**

**3.3. La autoridad responsable no advirtió la indebida difusión de la convocatoria electiva, vulnerando el método comunitario y la certeza electoral.**

**2.3. Falta de quórum en la celebración de la asamblea.**

**3.5. Indebida valoración de la votación recibida y vulneración al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.**

**2.1. Ausencia de celebración de asamblea electiva.**

**2.2. Objeción sobre la falsedad del acta de asamblea y falsificaciones de firmas, en consecuencia, vulneración a los principios de certeza, igualdad y máxima publicidad.**

**5. Inexistencia de la asamblea electiva simultánea de elección de la Presidenta Municipal.**

Al resolver el presente medio de impugnación, este Tribunal tiene presente el contenido del artículo 83, numeral 4 de la ley de medios, así como de la jurisprudencia 13/2008<sup>46</sup>, y advierte que las partes actoras son integrantes de la comunidad indígena de Santiago Xanica, por lo que se cuenta con la obligación de suplir la deficiencia de los motivos de agravio, su ausencia total e incluso precisar el acto que realmente les afecta, ya que acuden a plantear el menoscabo los derechos de sus integrantes para elegir sus

---

<sup>46</sup> De rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

autoridades o representantes conforme a sus propias normas y procedimientos tradicionales.

Ahora, cabe recapitular esencialmente el contenido de las manifestaciones de estos agravios. Así, en primer lugar, la parte actora se duele de la ampliación del plazo para el registro de planillas y con ello la modificación de la fecha de celebración de la elección. También, de la indebida difusión del dictamen del método electivo por la autoridad municipal, de la convocatoria a la elección de autoridades, además que tampoco fue accesible y culturalmente pertinente. Esto, lo correlacionan con la poca participación total de assembleístas, en comparación con el proceso electivo anterior, o sea, 555 contra 1456, argumento que replican en cuanto al porcentaje de votos de quien resultó electa.

Afirman que estas cuestiones trastocan los principios de certeza y autenticidad de las elecciones, previstos constitucionalmente, que tuvieron como resultado la participación tan solo de una planilla y la baja participación ciudadana, lo cual no valoró la responsable.

Además, alegan que la asamblea no se llevó a cabo ante la falta de condiciones derivado del conflicto en la comunidad, que implicó la no instalación de las asambleas de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, por lo que el acta de cómputo no las integró. Alegan también la existencia de firmas falsas en el acta de asamblea.

En estos términos, básicamente advierte que, todos estos agravios se encaminan a evidenciar vulneraciones trascendentales en el proceso electivo evaluado, que a consideración de los actores trastocaron el sistema normativo comunitario, lo que se reflejó en la postulación de una sola planilla, la ausencia de participación de la totalidad de comunidades y de la ciudadanía en general, vulnerando principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales, como los de certeza y autenticidad de las elecciones,

sin perder de vista la afectación del derecho al voto.

Al respecto, en suplencia de la queja este Tribunal estima **sustancialmente fundados los agravios de la parte actora y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, porque del análisis contextual del asunto, se advierte que en la comunidad impera el principio de participación y decisión de todas las comunidades en la elección de autoridades, el cual no fue observado en este proceso, teniendo como resultado la deslegitimación del proceso electivo, lo cual se vio reflejado en la ausencia de participación de la totalidad de la ciudadanía de la comunidad, y con ello la garantía de los derechos de votar y ser votada, lo cual trastocó los principios de certeza y autenticidad de las elecciones en sistemas normativos indígenas.

Para explicar lo anterior, resulta necesario retomar el contexto histórico sobre la participación de las agencias en las elecciones del municipio.

El año de dos mil diez marcó el inicio del proceso de modificación histórica del método electivo, pues el IEEPCO declaró la no validez de la elección, al considerar que grupos de la cabecera municipal no dejaron que pobladores de algunas rancherías presentaran candidaturas a la presidencia municipal, con motivo de ello el Congreso del Estado nombró a un encargado de la administración municipal<sup>47</sup>.

Esto llevó a la celebración de una elección extraordinaria el veintisiete de marzo del dos mil once, misma que al ser calificada por el IEEPCO, fue declarada válida.

Con ese antecedente, en el año de dos mil trece se da el parteaguas que modificó sustancialmente el método electivo de Santiago Xanica, pues a través de las sentencias JDCI/05/2014 y acumulado, emitida por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y la sentencia SX-JDC-87/2014 de la

---

<sup>47</sup> Decreto publicado en el periódico oficial del estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Sala Xalapa, confirmaron el acuerdo IEEPCO-SNI-68/2013, el cual declaró la validez de ese proceso electivo.

Ahí, se determinó convocar a todos los ciudadanos del municipio, a diferencia de la elección anterior, sin restricción alguna por su origen<sup>48</sup>. A la luz de los agravios que se hicieron valer en esa cadena impugnativa dicho proceso fue confirmado.

El momento definitivo ocurrió en dos mil dieciséis, en donde ciudadanos de las agencias municipales de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, presentaron escritos ante la autoridad administrativa electoral solicitando su participación en el proceso electivo. Ello tuvo como resultado que el siete de septiembre de ese año, se realizará el acuerdo entre los agentes municipales citados, el de la Agencia de San Antonio Ozolotepec, junto con cuatro candidatos, y se tomará al acuerdo sobre su participación en el proceso electivo, así como que el cómputo final se realizaría en la cabecera municipal, previo traslado de las actas levantadas en cada comunidad, además de solicitar formalmente que personal del IEEPCO asistiera a cada asamblea. El veintiocho de agosto de ese año, se levantó un acta en donde se acordó aceptar la participación de las Agencias en la contienda electoral.

Con motivo de ese proceso el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, por el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria, confirmado a su vez por el Tribunal Electoral en el juicio JNI/89/2017<sup>49</sup>.

La participación política de las Agencias se vio consolidada, cuando en el año dos mil diecinueve, fungieron como actores políticos fundamentales al participar en la conformación del Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio Santiago

---

<sup>48</sup> Incluso, del contenido de la sentencia SX-JDC-87/2014, se desprende que en la reunión de trabajo de dos de septiembre de dos mil trece, se tomó la determinación de “g) *Que los ciudadanos vecindados que tuvieran mínimo seis meses viviendo en el Municipio de Santiago Xanica, previo a la Asamblea de Elección podrían emitir su voto.*”.

<sup>49</sup> Con motivo de esa sentencia solamente se formó un expediente ante la Sala Xalapa, identificado con la clave SX-JE-32/2017, el cual se declaró improcedente.

Xanica, como órgano electoral encargado de organizar y desarrollar la elección ordinaria, ante la negativa del entonces presidente Municipal de realizar los trabajos preparatorios. Ello dio lugar a que la sede de aquel Consejo Municipal fuera en la agencia de Santa María Coixtepec. Dicho proceso electivo fue declarado jurídicamente válido mediante el acuerdo IEEPCO-SNI-247/2019. Cabe resaltar que una ciudadana de la Agencia de San Felipe Lachilló, fue quien promovió ante el IEEPCO la omisión de la autoridad municipal de organizar la elección.

Dicho acuerdo fue confirmado en la sentencia JN/76/2019 y su acumulado JN/02/2020, emitida por el TEEO, así como por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-49/2020, y la Sala Superior en el juicio SUP-REC-62/2020.

En el proceso electivo de dos mil veintidós, la participación de las Agencias en la celebración de la elección fue una cuestión que ya se tenía asimilada, por lo que, entre otras razones, el IEEPCO lo declaró jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-387/2022, mismo que si bien fue impugnado y conocido por este Tribunal en el juicio JN/55/2023, se desechó.

De lo anterior, como primera premisa fundamental para la resolución del presente asunto, este Tribunal **advierte la importancia de la participación de las Agencias Municipales y, en general, de la totalidad de las comunidades en el proceso electivo y de manera más importante en la elección misma**, cuestión que surge desde el año dos mil diez cuando el municipio vivió una transformación en su sistema, y sobresale en el dos mil dieciséis cuando, ante la falta de inicio de los trabajos preparatorios para la elección, las propias Agencias tuvieron la iniciativa y liderazgo para, junto con la cabecera, celebrar la elección.

De tal manera que, si bien las comunidades de Santiago Xanica, como cabecera municipal, Santa María Coixtepec, San Felipe Lachilló y San Antonio Ozolotepec, vistas como comunidades se rigen por sus instituciones y cada una cuenta con su propia asamblea, la suma de todas ellas, actuando en conjunto,

conforman el sujeto político del Municipio de Santiago Xanica, y por ende, **su reunión es un elemento indispensable para la plena validez de los actos de trascendencia**, lo cual enseña la existencia de un **principio comunitario de participación y decisión** de todas ellas en las decisiones fundamentales, y que al final, cuenta con reconocimiento constitucional en el artículo 2, apartado A, fracción I de la Constitución General.

Desconocer lo anterior, implica por sí solo excluir a la institución más relevante de la comunidad que es, la Asamblea General Comunitaria, y sobre la cual pasan las decisiones que impactan a todas ellas, tales como la creación, modificación o supresión de elementos del sistema normativo, la elección de autoridades municipales que gobernará el municipio, o en su caso, su culminación anticipada.

En ese contexto, para este Tribunal es evidente que la presente elección se vio marcada por la disputa al interior de la comunidad por quienes se encontraban en favor de la incorporación de la figura de la reelección, es decir, la autoridad municipal e integrantes de la cabecera, y quienes estaban en desacuerdo, los integrantes de las Agencias.

Tal disputa significó el inicio de la fisura del principio de participación de la totalidad de comunidades en las decisiones relevantes del municipio. En este punto debe subrayarse que en Santiago Xanica, quien dirige el proceso electivo es la propia **autoridad municipal**, cuya presidencia buscaba ser reelecta en el cargo, y que en términos materiales es un agente del Estado Mexicano que debe observar los principios de protección y garantía de derechos.

Tal disputa dio lugar a la presentación de las impugnaciones registradas con las claves JNI/96/2025 y JNI/99/2025, en las que si bien se controversió la convocatoria de treinta de octubre de la pasada anualidad y el registro de la planilla encabezada por quien

fungió como presidenta municipal, **la temática de disputa e inconformidad en la comunidad giraba alrededor del establecimiento de esa figura, tal como se planteó en el juicio que se resuelve.**

La reiteración de tal inconformidad por integrantes de la comunidad, y el juzgamiento con perspectiva intercultural como deber de este Tribunal, es un llamado a la interpretación y análisis implícito de aquella temática o institución cuya salvaguarda verdaderamente es solicitada desde la comunidad.

Entonces, se considera que lo realmente disputado es la **subsistencia misma de la institución de participación de la totalidad de las comunidades y agencias en las decisiones relevantes del municipio**, tal como la elección de sus autoridades municipales.

En este sentido, cabe señalar que, conforme a los autos del juicio, para el momento en que se dictó la primera de las resoluciones citadas, ya era de conocimiento de la autoridad municipal que solamente se había postulado para la elección una **Planilla Única**, encabezada por la entonces presidenta municipal, que en ese momento se encontraba en licencia del cargo.

Tal situación resulta importante porque implica que, ya era del conocimiento de la autoridad municipal la potencial vulneración al principio de autenticidad de las elecciones, reflejado en la ausencia de competencia real para la elección de autoridades, que como autoridad electoral del Estado se encontraba obligada a salvaguardar, no obstante, como se verá en los hechos subsecuentes, no lo hizo.

Ahora, al dictar la sentencia del expediente JN/96/2025, en respeto a la autonomía de las comunidades que integran el municipio, este Tribunal dijo que correspondía al ayuntamiento y agencias municipales, valorar si ampliaban el plazo para que otros ciudadanos pudieran registrarse y participar en la elección con derecho a ser votados, por lo que se instruyó “(...) *a la autoridad*

responsable para que, por su conducto, haga del conocimiento de los órganos electorales comunitarios el alcance de esta determinación a fin de que, **en el ejercicio pleno de su autonomía y conforme a su sistema normativo interno**, resuelvan lo que consideren más adecuado para la continuidad y **legitimidad** del proceso electivo”. Y en el apartado de efectos se ordenó la notificación del resumen de la sentencia a las autoridades auxiliares, para que, si lo estimaban conveniente, y **sin vulnerar derechos político electorales** ampliaran el plazo.

De lo anterior, se advierten tres elementos trascendentales para la presente resolución, a saber:

- I) que en ejercicio de la autonomía se debía valorar la ampliación del plazo,
- II) observar y salvaguardar la legitimidad del proceso electivo,
- III) que no se vulneraran derechos político electorales.

Vistos de manera conjunta, tales aspectos resultan necesarios para la validez de un proceso electivo, pues todos ellos se encuentran reconocidos constitucionalmente, resumidos en la autonomía de la comunidad indígena, la autenticidad de los procesos electivos, lo cual los dota de legitimidad y el respeto a los derechos político electorales.

En estos términos, el **principio de participación** de todas las comunidades en las decisiones relevantes de la comunidad se vio afectado en un primer momento, al **no respetarse la autonomía de cada comunidad para decidir sobre la ampliación del plazo, y en su caso, el momento en que este fenecería**, pues la determinación no se tomó por parte de cada una de las asambleas, sino por sus representantes.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el quince de noviembre pasado, la autoridad municipal decidió

suspender la celebración de la asamblea electiva que se llevaría a cabo al día siguiente, y convocar a los Agentes con la finalidad de tomar acuerdos sobre la ampliación del plazo para el registro. El diecisiete de noviembre siguiente, se llevó a cabo una reunión entre el cabildo municipal y autoridades auxiliares, en donde se tomaron acuerdos sobre la suspensión de la asamblea, la ampliación del plazo para el registro de candidaturas y la nueva fecha de ello.

No obstante, a la luz del contexto político social que ya imperaba en ese momento, se estima que la decisión sobre la ampliación del plazo y sobre todo, el momento de inicio y conclusión del registro, **debía ser tomada por las asambleas de las propias comunidades que integran el municipio**, reforzando la **legitimidad** del proceso electivo, y no por la autoridad municipal ni las representaciones de las agencias.

En efecto, para ese momento es claro que ya había ingredientes particulares que **permitían vislumbrar la falta de legitimidad del proceso electivo en la comunidad**, lo que obligaba a maximizar los derechos comunitarios, es decir, **salvaguardar el principio histórico de participación y decisión de la totalidad de las comunidades que integran el municipio**, mismo que básicamente se ve reflejado en la libre determinación y autonomía de la comunidad, reconocida en el artículo 2 de la Constitución General; pero también, a observar los principios constitucionales básicos que rodean los procesos electivos, particularmente el de autenticidad de las elecciones, contemplado en el artículo 41 del mismo ordenamiento.

Esos ingredientes consisten en, la existencia de un conflicto de naturaleza político electoral motivado por la inclusión de la figura de la reelección y el sentir ciudadano de las comunidades de haber sido excluidos de tal proceso, la conducción del proceso electivo por la autoridad municipal, la postulación de una Planilla Única, que tal planilla era encabezada por la presidenta municipal, quien, si bien se encontraba licenciada, ya había tenido intervención en el proceso electivo.

Entonces, determinar sobre la fecha de registro de candidaturas y la nueva fecha de elección, se estima era una **decisión fundamental** que en el contexto de los hechos que rodeaban el proceso electivo, no correspondía tan solo a dichos sujetos, sino a la asamblea electiva, porque eso **permitiría ir encaminando la legitimidad del proceso electivo** (que como se dijo en la resolución debía salvaguardarse), mediante el acompañamiento del consenso comunitario en las decisiones que se tomaban, más aún si se considera que en el municipio no hay una fecha solemne para la celebración de la asamblea electiva, sino que según el histórico de elecciones, se han llevado a cabo en distintos momentos.

La parte actora alega que la decisión antes tomada fue unilateral y arbitraria por parte de la autoridad municipal, cuando lo cierto es que fue tomada por distintos sujetos a quienes no les correspondía, **sino en todo caso a las asambleas electivas**.

**Se insiste**, en ese momento temporal ya habían ocurrido dos hechos relevantes, por un lado, la inconformidad de la población sobre la incorporación de una nueva figura al sistema, por otro, el registro de una sola candidatura a través de la Planilla Única, que además se encontraba encabezada justamente por quien pretendía reelegirse en el cargo, inaugurando la figura recién incorporada, que además ya había tenido participación dentro del proceso electivo, y que trajo conflictividad social al municipio, con lo cual se vulneró el principio comunitario de participación y decisión de la totalidad de las comunidades que integran el municipio previamente explicado.

De aquí, se extrae una vulneración a los derechos político electorales de los integrantes del municipio de Santiago Xanica, relacionado con sus derechos a decidir a través de sus asambleas comunitarias, los cuales en la sentencia antes relatada se ordenó observar, afectando a la postre su participación.

Esto se considera fue trascendente para los siguientes actos y por consiguiente el resultado de la elección. No obstante, no fue el único aspecto que se estima de manera relevante fue vulnerado, por lo que para poner en perspectiva el asunto, y la manera en que ello incidió en el proceso, en los siguientes párrafos se continua con el análisis de los hechos que rodearon el proceso electivo.

Así, los hechos posteriores se resumen en la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, la notificación que se hizo de ella a las autoridades auxiliares, así como la pretendida publicidad que de ella se hizo en el municipio, según consta en las certificaciones de la Secretaria Municipal.

No obstante, que dichos actos ya se encontraban viciados de origen, en virtud de que su contenido había sido motivo de decisión de sujetos a quienes no les correspondía, en el contexto ya narrado en que se desenvolvía el proceso electivo, del contenido de la convocatoria también es posible desprender **la omisión de establecer una disposición particular que regulara la forma de actuar para el caso de que no se presentará ninguna otra planilla**, lo cual resultaba procedente y **pertinente** tomando en cuenta que ello ya había ocurrido en el mismo proceso electivo y en el contexto de lo previamente narrado, garantizando con ello la legitimidad del proceso electivo.

En obvia consideración, **tal disposición debía estar en todo caso respaldada por el consenso de cada una de las asambleas comunitarias que integran el municipio.**

Dado que previamente ya había ocurrido la sola presentación de una planilla contendiente en la elección de autoridades, y en virtud de la importancia de los valores que se encuentran inmersos en un proceso electivo de sistemas normativos internos, tales como la garantía de derechos de votación de la totalidad de agencias, así como el de autenticidad de las elecciones que implica la existencia de **competencia real**, debía preverse la forma de actuar para el caso de que no se presentara alguna otra planilla.

Dicha forma en realidad quedaba a consideración del órgano electoral, conformado por la autoridad municipal y los representantes de las Agencias, quienes podían proponer un mecanismo especial que otorgará más días para el registro de candidaturas, o incluso, determinar no ampliarlo, **pero en todo caso optar por una de esas propuestas correspondía a las asambleas de cada una de las comunidades.**

Esto representaba no solo conservar el principio de participación y decisión de la totalidad de las comunidades, sino también la legitimación del proceso electivo en general, pues ante la presentación de una Planilla Única se garantizaba el respaldo ciudadano sobre las distintas etapas del proceso electivo.

Al respecto, no debe perderse de vista la complejidad que en casos ordinarios implica conformar una planilla de concejales propietarios y suplentes, que además de cumplir con determinados requisitos, envuelve reunir cierto respaldo ciudadano y perfiles que puedan conocer las concejalías que podrían ejercer.

Sobre la convocatoria emitida, cabe mencionar que, por sí sola, ella misma tampoco coadyuvó a la legitimidad del proceso, pues generaba un obstáculo que la autoridad municipal no advirtió, ya que no fue **culturalmente pertinente** al ser emitida de manera exclusiva en español, obviando que, en el municipio, cerca de la mitad de las personas habla zapoteco, tal como se precisó en los datos culturales.

Esto por sí solo implica un elemento discriminatorio que también abonó a la deslegitimación del proceso electivo, pues por constituyó un obstáculo para el conocimiento de los ejercicios de votar y ser votado en la comunidad, aspecto que no puede obviarse y debe ser tomado en cuenta.

Ahora bien, posterior a los hechos narrados, llegó el momento límite para el registro de las candidaturas, sin que se presentase alguna adicional a la Planilla encabezada por la

Presidenta Municipal. Por tanto, el veintidós de noviembre pasado se celebró la sesión extraordinaria de cabildo, en donde se procedió a dar cuenta de la ausencia de algún otro registro, por lo que se acordó hacerlo del conocimiento de las autoridades auxiliares.

Este aspecto también resulta relevante para el presente asunto, ya que además del vicio original en la toma de la decisión sobre la ampliación del plazo y el momento en que debía fenecer, visto el momento en que se celebró dicha sesión extraordinaria y la fecha que se había fijado para la celebración de la asamblea electiva, podía haberse vuelto ampliar la fecha de registro, o tomar otra decisión que permitiera **reforzar la legitimidad** del proceso electivo.

Si bien, es verdad de autos no se desprende algún señalamiento encaminado a aducir que la autoridad municipal se hubiera negado a recibir o registrar alguna planilla, lo cierto es que tal ausencia debe de verse desde la óptica que, para ese momento, el proceso electivo ya se encontraba deslegitimado, con motivo de las determinaciones que previamente se habían tomado.

Para explicar lo anterior no debe olvidarse que la autoridad municipal en ese momento tiene un papel de conducción del proceso electivo, no obstante, no deja de ser una autoridad que está obligada a velar por el respeto a los derechos de los gobernados y observar los principios que rigen la materia electoral, tal como la autenticidad de la elección.

Así, del acta de sesión extraordinaria de cabildo se desprende que dicha autoridad solamente recibió la cuenta de la ausencia de nuevas solicitudes y determinó continuar con el proceso, cuando se estima que existía el tiempo y condiciones para todavía poder ampliar el proceso de recepción de planillas contendientes.

Este aspecto analizado en conjunto con los mencionados previamente, resulta relevante debido a que delimitó por un lapso específico de tiempo la posibilidad de registrar contendientes para

el proceso electivo, por lo que, agotado el mismo, cerró la posibilidad a la celebración de una asamblea electiva con competencia real, que permitiera a la ciudadanía optar por alguna candidatura en particular, y no encontrarse limitado a escoger solamente a la Planilla Única, como efectivamente ocurrió.

Llegado el treinta de noviembre de la pasada anualidad, se desarrolló la elección mediante asamblea simultánea llevada a cabo en la cabecera municipal y la Agencia de San Felipe Lachilló, pero sin la participación de las comunidades de Santa María Coixtepec, y San Antonio Ozolotepec, en clara vulneración al principio de participación y decisión de la totalidad de comunidades del municipio.

Se pone en perspectiva que con independencia de los hechos particulares que pueden ser desprendidos de las actas de asamblea de la cabecera municipal y San Felipe Lachilló, llegados a este momento la falta de participación se explica por el resto de hechos previamente narrados, fundamentalmente, por la reiterada vulneración al principio de participación y decisión de la totalidad de las comunidades del municipio, y la deslegitimación del proceso electivo, así como **por una elección sin competencia real**, marcada por la postulación de una Planilla Única, **la cual no permite considerar la existencia de una autentica elección en el municipio de Santiago Xanica.**

Esta deslegitimación del proceso electivo se vio reflejado en la baja participación llevada a cabo en las comunidades en donde sí fueron celebradas. Del análisis de los distintos acuerdos de calificación de elecciones de los últimos tres procesos ordinarios, se advierten los siguientes resultados:

**RELACIÓN HISTÓRICA DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE SANTIAGO XANICA<sup>50</sup>.**

<sup>50</sup> Datos obtenidos de las actas de cómputo municipal.

<b>Elección</b>	<b>Cabecera municipal</b>	<b>Santa María Coixtepec</b>	<b>San Antonio Ozolotepec</b>	<b>Agencia de San Felipe Lachilló</b>	<b>Sumatoria de la participación total.</b>
Elección ordinaria de 2016.	669	150	149	371	1339
Elección ordinaria de 2019.	187	-	161	280	628
Elección ordinaria parcial 2021.	70	87	69	112	338
Elección ordinaria de 2022.	654	178	189	335	1456
Elección ordinaria parcial 2023.	350	146	144	100	740
Elección ordinaria parcial 2024.	224	200	147	186	757
Elección ordinaria de 2025.	304	-	-	200	504

Visto el histórico de participación y votación que desde el año dos mil dieciséis se ha registrado en Santiago Xanica, es evidente que la votación total del proceso electivo del año pasado se encuentra lejanamente situada de otras con el mismo carácter de ordinarias en las que sí fue respetado el principio multicitado, destacando que es la segunda más baja en la cabecera municipal, y la más baja en la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló.

Como se ve de todo lo antes dicho, se estima que el proceso electivo de Santiago Xanica se aparta del principio constitucional de autenticidad de las elecciones, con motivo de la inobservancia a los principios comunitarios que históricamente han regido el sistema normativo de la comunidad, relacionado con la participación incompleta de la totalidad de comunidades en el municipio, lo cual

trajo como consecuencia la deslegitimación del proceso electivo, y a su vez, la ausencia de una competencia real en el mismo.

Con ello, este Tribunal no rechaza la posibilidad de que en procesos electivos se presente la posibilidad de que exista una sola opción contendiente para alguna de las concejalías o su totalidad, pero si se considera que en los **casos marcados por conflictos de naturaleza político electoral, deben existir actos que refuercen la legitimación del proceso electivo, de tal manera que se pueda considerar que tal postulación única encuentra respaldo en la propia comunidad**, asegurando la elección libre y auténtica representación política de los electores.

Tales situaciones no se ven satisfechas en el proceso electivo que se estudia, pues, como se ha visto, a pesar de que la autoridad municipal, que funge también como electoral, advertía elementos que indicaban un proceso electivo deslegitimado, desplegó actos como si se realizara una elección normal, con competencia entre distintos contendientes y de respeto a las instituciones y principios comunitarios de elección.

No obstante, como se ha dejado en evidencia, el proceso electivo en el municipio de Santiago Xanica, el contexto en que se desarrolló permitía advertir la necesidad de desplegar actos que brindaran legitimación al mismo.

El primero de ellos, relacionado con el respeto al principio de participación y decisión de la totalidad de comunidades; luego, poner a consideración de ella lo concerniente a la ampliación y fecha cierta del plazo para el registro de candidaturas. Posteriormente, establecer un mecanismo que permitiera abrir la competencia para el caso de que la Planilla Única fuera la que solamente se hubiera registrado; también, emitir una convocatoria en la lengua que habla la mitad de la población. No hacerlo válidamente permite estimar que el proceso electivo no cuenta con la legitimación necesaria de la ciudadanía del municipio, aspecto

que se hace patente de la propia votación que fue recibida.

Estos elementos son suficientes para derrotar la presunción de validez de la elección, pues de fondo hay en ellos el desconocimiento de un principio histórico que rige la vida político electoral de la comunidad, la vulneración a los derechos político electorales de la ciudadanía del municipio, y que no se permita considerar como auténtica la elección.

Al respecto, si bien la Constitución General, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la Sala Superior ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>51</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución general, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia Constitución general, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y con ello la celebración de elecciones auténticas y legítimas (previstos en los artículos 39, 41, y 116, de la Constitución general) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante su sistema normativo interno.

Entonces, este Tribunal se encuentra vinculado a garantizar los principios antes mencionados en beneficio de la ciudadanía indígena de Santiago Xanica, los cuales en el proceso que se evalúa se vieron conculcados.

Ya se mencionó que las elecciones gozan de una presunción de validez, conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Tal presunción implica la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando no se tengan las pruebas

---

<sup>51</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.

La presunción de validez de una votación o de una elección ha de orientar su instrumentación en la medida que las impugnaciones en contra de sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de derechos de los gobernados, al dejar inválidos los sufragios que emitieron.

Lo anterior implica que la autoridad alcance la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en una casilla o en una elección. De forma que, para poder declarar la nulidad de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez, más allá de toda duda razonable.

En este sentido, tal presunción se ve derrotada en el proceso electivo que se evalúa, ya que existe la certeza de que se vulneraron principios comunitarios, lo cual dio lugar a violaciones posteriores que trajeron como resultado la conculcación del principio de autenticidad de las elecciones, y con ello la legitimación de sus resultados, todo en perjuicio de los derechos político electorales de la ciudadanía del municipio, todo conforme a las razones que previamente se esgrimieron.

Esto lleva a considerar necesaria la revocación de sus resultados, con la finalidad de que sea celebrada una nueva elección que elimine los vicios que esta tuvo, garantizando los principios antes mencionados y, con todo, la legitimación de sus resultados.

Si bien es cierto desde una perspectiva opuesta podría considerarse que anular la elección afecta los derechos político electorales de la ciudadanía que sí participó en el proceso electivo, lo cierto es que del historial de votación puede desprenderse que

garantizar una elección democrática, legítima y auténtica, en realidad beneficiaría a mayor cantidad, además de permitir una legítima representación en el Ayuntamiento.

En tal sentido, de la ponderación de valores jurídicos que se presentan en uno y otro caso, corresponde garantizar aquellos que son conforme al texto de la Constitución General, y en beneficio de la propia comunidad de Santiago Xanica.

Por lo referido en párrafos previos, en agravio en estudio deviene **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025 respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que deberá celebrarse una elección extraordinaria, que garantice la participación de la totalidad de las comunidades que integran el municipio, así como la emisión de una convocatoria culturalmente pertinente en la lengua hablada en la comunidad.

Finalmente, dado el sentido de lo ahora resuelto, se estima innecesario hacer pronunciamiento sobre otras constancias que obran en el expediente, pues a ningún fin práctico llevaría en virtud del sentido del presente fallo.

#### **3.4. Incumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes a la candidatura.**

En síntesis, la parte actora refiere que la responsable no advirtió que dentro de los requisitos para presentar una candidatura se encontraba “no ser servidora o servidor público municipal, del Estado de la Federación, con facultades ejecutivas”, aspecto que se actualizaba toda vez que quien resultó electa en la primera concejalía fungía como presidenta municipal sin que le favorezca el hecho de haber solicitado licencia.

Sin embargo, a la luz de lo razonado y concluido en el grupo de agravios previos, y habiéndose revocado el acuerdo impugnado, a ningún fin práctico llevaría realizar el pronunciamiento sobre este

agravio.

#### **D) conclusión.**

En suma, este Tribunal Electoral estima sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer, y por consiguiente, estima necesario revocar el acuerdo impugnado.

#### **XIII. EFECTOS.**

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

- I. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, dictado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en los términos que se razona en la presente determinación.
- II. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez expedidas por el IEEPCO a las concejalías electas y los nombramientos.
- III. Se **declara jurídicamente no válida** la asamblea electiva de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, celebrada en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.
- IV. Se **revocan las acreditaciones** expedidas por la Secretaría de Gobierno, a nombre de las y los ciudadanos electos mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, **dejando intocados los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.**

- V. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca que, a través del Secretario de Gobierno, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe lo siguiente:

**Designe** a un ciudadano o ciudadana como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en los términos de la constitución local, que deberá de estar en funciones hasta en tanto se nombre el Consejo Municipal.

En los términos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local, deberá de proponer a los integrantes del consejo municipal

Debe precisarse que las personas que integren el citado consejo, deben ser originario y habitante del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

- a. **Remita** al Congreso del Estado, la propuesta de integración de un consejo municipal en Santiago Xanica, Oaxaca, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Se apercibe al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

- VI. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a **designar** a un Consejo

Municipal en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

**VII.** Se ordena al **consejo municipal designado** que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, **elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del consejo, la cual deberá:

- a. Garantizar la amplia difusión de la convocatoria de manera culturalmente pertinente, en la lengua hablada en la comunidad.
- b. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, y,
- c. Garantizar que la integración del Ayuntamiento, cumpla con el principio de paridad de género.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios.

**VIII.** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

Se ordena a todas las autoridades mencionadas informar a este Tribunal sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la

presente determinación, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a ellas.

#### **XIV. PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA**

Respecto al escrito de Evodia Luis Ramírez, quien comparece dentro del juicio identificado con la clave de expediente JN/11/2026, en el cual tiene la calidad de parte actora, haciendo del conocimiento de este Tribunal no haber otorgado su consentimiento para ser registrada como candidata suplente a la Regiduría de Salud en la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional señalar fecha y hora para comparecer a ratificar dicha manifestación.

Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, en la cual dicha promovente ha alcanzado su pretensión final de revocar el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-416/2025, a ningún fin práctico llevaría acordar favorablemente su promoción, por lo tanto, dígasele que deberá estar a los efectos de la presente determinación, dejando a salvo sus derechos para el caso que pretenda ejercerlos por alguna otra vía.

#### **XV. ESCRITO DE LA TERCERA INTERESADA.**

De la segunda de las cuentas, se tiene a la tercera interesada, Miriam Sulamita Díaz Luis, presentando lo que denomina escrito de alegatos, en donde realiza distintas alegaciones relacionadas con el presente asunto, así como remitir una documental que denomina "ACTA DE ACLARACIÓN SOBRE LA IMPUGNACIÓN".

Sin embargo, los mismos no pueden ser tomados en cuenta al resultar extemporáneos, pues respecto de las alegaciones, la citada parte tuvo la oportunidad de hacerlas valer al presentar su escrito de comparecencia, sin que se advierta que alguna de esas alegaciones resulta novedosa.

Por otro lado, en cuanto la documental que acompaña, la misma tampoco se toma en cuenta al advertirse fechada el quince de marzo pasado y la tercera interesada, presentó escritos de petición audiencia de oídas con fecha posterior ( veintitrés y veinticinco de marzo), por lo tanto estuvo en aptitud de presentarla, la misma tampoco tiene el carácter de superveniente, al acudir a presentarla hasta esta fecha y de manera posterior al cierre de instrucción del medio de impugnación.

En consecuencia, dígasele que sobre sus manifestaciones deberá estar a los efectos de la presente determinación.

### **XVI. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese, en el juicio JNI/11/2026 a la parte actora por correo electrónico<sup>52</sup> y de manera personal<sup>53</sup> a la tercera interesada; y en el juicio JNI/19/2026, de manera personal a la parte actora<sup>54</sup> y tercera interesada<sup>55</sup>, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, así como a las autoridades citadas en el apartado de efectos de la presente resolución.

Por otra parte, dentro del plazo de tres días hábiles, notifíquese la presente resolución a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santiago Xanica, por conducto de la tercera interesada quien se desprende es la Presidenta Municipal. Para ello, se ordena al actuario acompañar el oficio correspondiente. Se vincula a la tercera interesada para que realice lo ordenado, debiendo informar su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

---

<sup>52</sup> Véase el reverso de la foja 81 del expediente.

<sup>53</sup> Véase el reverso de la foja 336 del expediente.

<sup>54</sup> Véase el reverso de la foja 20 del expediente

<sup>55</sup> Véase el reverso de la foja 27 del expediente.

También, publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/19/2026 al JNI/11/2026.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/11/2026 solamente respecto de la ciudadana Fabiola López Fuentes, por carecer de firma autógrafa, en términos de esta resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, dictado por el Consejo General del IEEPCO respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**CUARTO.** Se **revocan** las constancias de mayoría y validez expedidas por el IEEPCO a las concejalías electas y los nombramientos, ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

**QUINTO.** Se **vincula** a todas las autoridades señaladas en el apartado de **efectos**, a dar el cumplimiento correspondiente.

**SEXTO.** **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

**ANEXO.**

<b>JUICIO JNI/11/2026</b>		
<b>#</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
1	Erasto García Ambrosio.	Si.
2	Evodia Luis Ramírez.	Si.
3	Aurora López García	Si.
4	Adela López López	Si.
5	Octavio López González.	Si.
6	José Pepe Morales Hernández	Si.
7	Benito Cruz	Si.
8	Ofelia Cruz Luis	Si.
9	Julieta Virginia García Martínez	Si.
10	María Lorenzo	Si.
11	Palemón Blas Martínez	Si.
12	Rocelda Marisol García Pérez	Si.
13	Roselin López López	Si.
14	Juan Gabriel López Sánchez	Si.
15	Rita López Ambrosio	Si.
16	Rosa Amelia Sánchez Lorenzo	Si.
17	Fabiola López Fuentes	NO
18	María Valladares García	Si.
19	Virgilio Fernando Cortes García	Si.
20	Cesar Reynaldo Luis Díaz	Si.
21	Jorge Alberto Cruz López	Si.
22	Israel Baltazar Hernández Cruz	Si.
23	Silvino Cruz Matías	Si.
24	Jerónimo Martínez Lorenzo	Si.
25	Mario López López	Si.
26	Sergio Venancio Ramírez Vásquez	Si.

<b>JUICIO JNI/19/2026</b>		
<b>#</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
1	Ignacio Martínez Vásquez	Si.
2	Paulo Robles Hernández	Si.
3	Calixto Hernández Florencio	Si.
4	María del Carmen Aguilar Aguilar	Si.